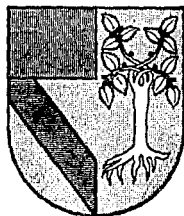


308 909
41
F2

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

**FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.**



“ANÁLISIS DE LA EJECUCIÓN FORZOSA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL ALUMNO:
EDUARDO ZAYAS ORTEGA

Director: Lic. Guillermo Díaz de Rivera

México, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

| | Pág. |
|--------------------------------------------------------------------------|------|
| INTRODUCCION | 1 |
| CAPITULO PRIMERO | |
| "ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONCEPTUALIZACION DE LA EJECUCION FORZOSA" | 4 |
| 1.- Breve Reseña Histórica en la Ejecución | 4 |
| 2.- Concepto de Ejecución Forzosa | 9 |
| 3.- La Función del Proceso de Ejecución | 14 |
| CAPITULO SEGUNDO | |
| "JUICIO EJECUTIVO" | 17 |
| 1.- Juicio Ejecutivo | 17 |
| 2.- Referencia Histórica | 20 |
| 3.- Acción Ejecutiva | 24 |
| 4.- Título Ejecutivo | 24 |
| 5.- Ejecución | 27 |
| 6.- Clasificación | 27 |
| 7.- La Ejecución y las Diversas Clases de Obligaciones | 30 |
| 8.- La Ejecución y el Tercero | 33 |
| 9.- Tramitación | 34 |
| 10.- Sentencia | 35 |
| 11.- Acción Rescisoria | 36 |

| | Pág. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| CAPITULO TERCERO | |
| "LA SUPLETORIEDAD" | 40 |
| 1.- Importancia de la Supletoriedad | 40 |
| 2.- La Supletoriedad de otras Leyes en Materia Mercantil | 40 |
| CAPITULO CUARTO | |
| "DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS COMO MEDIDAS QUE SE ANTICIPAN AL CUMPLIMIENTO FORZOSO DE LA SENTENCIA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES" | 50 |
| 1.- Definición de Providencia Precautoria | 50 |
| 2.- Clases de Providencias Precautorias que regula el Código de Comercio. | 51 |
| 3.- Supuestos de Procedencia de las Providencias Precautorias | 52 |
| 4.- Momentos en que se deben solicitar las <u>Pro</u> videncias Cautelares. | 55 |
| 5.- Medios de que dispone el demandado para dejar sin efecto las Medidas Cautelares. | 62 |
| CAPITULO QUINTO | |
| "DISPOSICIONES GENERALES DE LA EJECUCION FORZOSA DE LA SENTENCIA EN CONDENA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES" | 67 |
| 1.- Casos de Procedencia de la Ejecución Forzosa | 67 |
| 2.- Principios que rigen la Ejecución Forzosa | 73 |

| | Pág. |
|----------------------------------------------------|------|
| 3.- Organos competentes para la Ejecución Forzosa. | 75 |
| 4.- Vigencia de la Ejecución Forzosa | 76 |
| 5.- Excepciones Oponibles a la Ejecución Forzosa. | 77 |

CAPITULO SEXTO

"DE LAS FORMAS DE EJECUCION" 82

| | |
|----------------------------------------------------------------|----|
| 1.- Definición de Embargo | 82 |
| 2.- Actos Procesales que encierran las Diligencias de Embargo. | 84 |
| A) De la Citación al Deudor | 84 |
| B) Del Requerimiento de Pago. | 85 |
| C) El Señalamiento de Bienes. | 87 |
| D) El Embargo propiamente dicho. | 88 |
| E) El Nombramiento del Depositario | 89 |
| 3.- De los Bienes Susceptibles de Embargo. | 92 |
| A) Bienes Embargables. | 92 |
| B) Bienes Inembargables. | 93 |

CAPITULO SEPTIMO

"DEL REMATE" 95

| | |
|------------------------------------------------------|----|
| 1.- Definición de Remate | 95 |
| 2.- Procedimiento para el Remate de Bienes Inmuebles | 97 |

| | Pág. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| A) De los Avaluos | 98 |
| B) Del Remate o Subasta de los Bienes Inmuebles | 100 |
| C) Entrega del Precio, Otorgamiento de la escritura y Pago al Ejecutante. | 109 |
| 3.- Del Procedimiento para el Remate de los Bienes Muebles. | 111 |
| CAPITULO OCTAVO | |
| "DEL TIEMPO PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES" | 115 |
| CONCLUSIONES | 120 |
| BIBLIOGRAFIA | 123 |

INTRODUCCION

El objetivo fundamental de este trabajo de investigación, es precisamente, culminar con éxito lo que un día empezamos - con dedicación, empeño y esfuerzo, y que hoy se ve reflejado - en una realidad, y aportar nuestras opiniones del tema elegido.

Hemos tomado el tema relativo al ANALISIS DE LA EJECUCION FORZOSA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, toda vez que en experiencia propia, nos damos cuenta, que en la actualidad el crédito resulta importante entre las relaciones comerciales - del país y en el resto del mundo, por lo que es menester analizarlo, por las deficiencias que se presentan en el procedimiento de ejecución en el Código de Comercio.

El tema analizado, lo dividimos en ocho capítulos, en los cuales abarcamos algunos aspectos generales y especiales respecto de la ejecución forzosa en las sentencias de condena, en esta rama tan importante del Derecho Positivo Mexicano, que es la Materia Mercantil.

En el primero de los capítulos desarrollados, analizamos una breve evolución histórica, por la que ha pasado la ejecución forzosa, misma que en un principio se ejecutaba en la integridad física de las personas, y que en la actualidad solamente se llevan a cabo exclusivamente sobre los bienes del deu

dor. Asimismo, tratamos lo que tradicionalmente la doctrina ha dicho respecto de la definición de la ejecución forzosa.

En el capítulo segundo analizamos las características del Juicio Ejecutivo, se estudia en sí al Juicio Ejecutivo; desde sus referencias históricas; la acción ejecutiva; el título ejecutivo; su ejecución; su clasificación; la ejecución y las diversas clases de obligaciones; la ejecución y el tercero; la tramitación; sentencia y la acción rescisoria.

En el capítulo tercero nos abocamos a la importancia que reviste la supletoriedad de otras Leyes en materia mercantil, en virtud de las deficiencias y omisiones de las que adolece el Código de Comercio en vigor y que al respecto en el desarrollo de este trabajo hacemos algunas recomendaciones personales.

En el capítulo cuarto introducimos a las providencias precautorias como medidas que se anticipan al cumplimiento de la sentencia, abarcando algunos aspectos generales al respecto, mismas que en la actualidad toman gran importancia sobre todo en los juicios ordinarios mercantiles.

Respecto al capítulo quinto nos avocamos a estudiar algunos aspectos generales como: Casos de Procedencia; Principios; Organos Competentes; Vigencia y Excepciones oponibles a

a la ejecución forzosa. Asimismo, en el capítulo sexto se analizó las formas de ejecución y que atrae como presupuesto el patrimonio ejecutable, es decir, los bienes propiedad del deudor, y como consecuencia el embargo sobre los mismos, así como los actos procesales que encierran las diligencias de embargo de bienes como: La citación; El requerimiento; El señalamiento; El embargo; Del nombramiento del Depositario. E igualmente, los bienes que son susceptibles de embargo y como consecuencia los que no tienen este carácter.

En el capítulo séptimo analizamos el tema del remate en los Juicio Ejecutivos Mercantiles, abarcando las formalidades que se tienen que seguir en los procedimientos del remate hasta su etapa final que es el otorgamiento de la escritura en su caso y del pago al acreedor.

Finalmente, en el capítulo octavo analizamos el término del que dispone el demandado para cubrir voluntariamente en la sentencia de condena, y que en nuestra opinión personal, in debidamente se aplica la supletoriedad de la Ley Procesal Civil Local y a lo que en la práctica realmente sucede.

Asimismo, aportar algunas soluciones prácticas, respecto a las deficiencias que se presentan a diario en el procedimiento de remate en los Juicios Ejecutivos Mercantiles.

CAPITULO PRIMERO

"ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONCEPTUALIZACION DE EJECUCION FORZOSA"

1.- Breve Roseña Histórica en la Ejecución

El principio de la responsabilidad patrimonial es el resultado de una larga evolución que ha substituido la ejecución de las personas por la ejecución de sus bienes.

En el Derecho Bárbaro, la persona respondía corporalmente de las obligaciones contraídas. Por un lado, la insolvencia se consideraba un crimen, se distinguía poco del ladrón. Por otro lado, para pagarse con los bienes, era necesario, que el acreedor embargara a la persona, pues el derecho de propiedad era accesorio, una dependencia del estado personal civil. En todos los pueblos de la antigüedad la ejecución presentaba caracteres de sanción penal. En el derecho hebreo, egipcio y griego el deudor y aun sus hijos respondían por las deudas con sus cuerpos, pudiendo ser vendidos o esclavizados.

El estudio de la evolución histórica de la ejecución en el Derecho Romano presenta un interés especial, por encontrar se bien documentado y por la relación histórica que guarda con nuestro derecho.

"La distinción entre el proceso de conocimiento y el proceso de ejecución tuvo sus antecedentes en Roma, donde en los primeros tiempos cuando se presentaba ante el Juez, el acreedor denunciando a su deudor, se le concedía a éste un Tempus Judicati, un plazo de treinta días para hacer el pago, transcurrido el cual sin que el deudor hubiera cumplido, el acreedor podía recurrir nuevamente al Juez y ejercitando la Manus Injunctio Judicati tomaba posesión de la persona del deudor. En esta época respondía el deudor de su incumplimiento con su persona, olvidando sus bienes, pues toda ejecución tenía por objeto constreñir la voluntad del deudor. Con el transcurso del tiempo se permitió la ocupación de los bienes pero todavía con el objeto de coaccionar la voluntad, pues el acreedor podía inclusive destruir los mismos pero no venderlos. Más tarde se permitió mediante la Missio in Possessionem entregar los bienes del deudor a una persona llamada Bonorum Emptor que realmente hacía la venta de éstos. (Este beneficio fue otorgado por la Lex Julia). El Emperador Augusto viendo la infamia que pesaba sobre los deudores que eran desposeídos de todos sus bienes por la Bonorum Venditio, introdujo un nuevo procedimiento, la Bonorum Cessio por el cual el deudor entregaba sus bienes en prenda común de sus acreedores" (1)

(1) Cfr. ZAMORA PIERCE JESUS, Derecho Procesal Mercantil, México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 2da. Edición, 1978 p.p. 159 y ss.

Aparece en la historia del Derecho Romano un nuevo procedimiento llamado Formulario que se caracteriza en que todo procedimiento terminaba en una condena pecuniaria. Una nueva acción, la Actio Judicati permitió seguir el procedimiento contra el deudor que si resultaba condenado, se le concedía el Tempus Judicati, concluido el cual la sentencia entraba en periodo de sospecha que al terminar orillaba al actor a un nuevo procedimiento en el que tenía oportunidad el deudor de demostrar alguna causa de liberación; pero en caso contrario se le condenaba al pago de una suma igual al doble de aquella que se había fijado en la condena inicial (Revocatio in Duplum) y sólo después de sucesivas condenas se autorizaba la ejecución en la persona del deudor.

"En el Fuero Juzgo, El Fuero Real y las Partidas, ya se encuentran algunas disposiciones que se refieren al proceso de ejecución. Manresa Navarro dice que: "Sevilla fue la cuna del Juicio Ejecutivo en el Derecho Español porque hallándose se en aquella población el Rey Don Enrique III expidió el 20 de mayo de 1396 una pragmática en la que se encuentran los primeros vestigios del Juicio Ejecutivo aplicables sólo a los mercaderes y otras personas de la Ciudad. Los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel dispusieron en 1480 que la ley de Don Enrique fuera aplicada en todos sus Reinos y que cuando los mercaderes o personas de cualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros reinos se mostrasen ante los Alcaldes -

Justicias de las Ciudades, con cartas y contratos públicos y recaudados ciertos de obligaciones que ellos tengan contra cualquier persona, así cristianas como judíos moros, de cualesquier deudas que les fuesen debidas, que los Justicias las cumplan y lleven a debida ejecución, seyendo pasados los plazos de los pagos, no seyendo legítimas cualesquier excepciones contra tales contratos fueren alegados, de tal manera que los acreedores sean pagados de sus deudas, etc". (2) En el Derecho Español, cualquiera que fuera la sentencia dada en el Juicio Ejecutivo, no producía cosa juzgada por la vía ordinaria, que quedaba siempre libre para el actor como para el de mandado.

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 distinguió ya entre ejecución de sentencias y juicio ejecutivo.- Así cuando la sentencia condenaba el pago de cantidad líquida se procedía en la forma prevenida para el juicio ejecutivo, - no pudiendo el ejecutado oponer excepciones ni defensas. El juicio ejecutivo se podía basar en títulos como: escrituras-públicas, cualquier documento privado reconocido ante autoridad judicial, la confesión hecha ante juez competente. Pero cualquiera que fuera la sentencia tenían siempre las partes -

(2) MANRESA NAVARRO, JOSE MARIA. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Reforma conforme a las bases aprobadas por la Ley de 21 de junio de 1980 y publicada por la Península por Real Decreto de 3 de febrero de 1883, y para las Islas de Cuba y Puerto Rico por el 25 de septiembre de 1885, con los formularios correspondientes a todos los juicios, Madrid, 1891.

su derecho a salvo para promover el juicio ordinario (Art.972 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española)

En Alemania la ejecución forzada no se lleva a efecto de oficio sino a petición de parte. El acreedor se dirige al mismo tribunal del proceso que es el que debe llevar a cabo la ejecución por conducto de un ejecutor oficial, utilizando una copia ejecutiva con la fórmula.

El ejecutor lleva a cabo esta ejecución sobre los bienes del demandado en una diligencia de requerimiento y embargo que sólo podrá ser suspendida por orden del actor, cuando el demandado demuestre que ha sido anulada la sentencia que sirve de base a la ejecución, cuando hubiere pagado, o acredite haber cumplido con esa sentencia con anterioridad.

"La oposición del demandado contra la acción o derecho que se va a ejecutar, debe hacerse valer por medio de demanda especial que se dirige contra el acreedor y se presenta ante el tribunal que decretó la sentencia en Primera Instancia. El objeto de la oposición no es que se declare la inexistencia de la acción, ni que se anule el título, sino obtener la declaración de que la ejecución fundada en el título de que se trata es inadmisibile" (3)

(3) Cfr. CHIOVENDA, GUISEPPE. Romanticismo y Germanismo en el Proceso Civil. en Ensayos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1949. Pág. 27 y ss.

"En Italia mientras las decisiones pronunciadas con finalidad de simple declaración agotan la función jurisdiccional y cierran el proceso, la decisión de condena cierra la fase de cognición y abre la ejecución forzada. Las sentencias de condena y los títulos ejecutivos tienen la misma fuerza, a través de la condena se obtiene la "conversión de la obligación en ejecución de la fuerza física". Aquí el órgano de ejecución actúa independientemente del tribunal. El deudor puede formular oposición pero esto no suspende la ejecución. Esta oposición se debe deducir en forma de acción independiente". (4)

Así en la evolución de la ejecución y hasta nuestros días, existe la aceptación del principio de que la responsabilidad por deudas es exclusivamente patrimonial, convirtiéndose los bienes del deudor en supuesto necesario para la ejecución. Si el deudor carece de bienes embargables no se puede satisfacer el crédito por medios ejecutivos.

2.- Concepto de Ejecución Forzosa

Corresponde al actor ejercitar la acción ejecutiva que pone en movimiento al órgano jurisdiccional que no actúa de oficio, sino que es siempre necesaria la petición de una persona, de acuerdo con el principio dispositivo.

(4) Idem. Pág. 29

"Esta acción puede tener su origen no sólo en la sentencia, sino que en ocasiones aparece en forma independiente, nacida de un título ejecutivo, según se indicó antes, es decir tratándose de la ejecución fundada en títulos que traigan aparejada la misma, falta el proceso de análisis y de estudio en que se funda la sentencia; pero en estos casos, si el legislador permite la ejecución, es porque se presume que la misma es legítima ya que existe el reconocimiento del crédito por parte del deudor de una manera evidente, ya sea ante un notario que tiene fe pública, ante la propia autoridad judicial o bien porque se trata de títulos litorales que por estar íntimamente relacionados con el crédito nacional o internacional, el legislador los ha rodeado de las mayores garantías". (5)

Sin embargo, si la acción ejecutiva no fuera procedente, aun quedan a salvo los derechos del ejecutante para hacerlos valer en la vía ordinaria. No se quiere deducir de esto que el juicio ordinario venga a resolver la validez del procedimiento ejecutivo, ya que tal cosa tendría que hacerse mediante la revisión solicitada en la instancia superior en la forma que corresponda.

Tratándose de la ejecución de una sentencia de condena que ha causado ejecutoria, como en la secuela del juicio se -

(5) Cfr. ARAGONESES, PEDRO. Sentencias Congruentes. Madrid, Ed. Aguilar, 1957. Pág. 39 y ss.

ha probado mediante el proceso de conocimiento, la legitimidad de la solicitud del actor, el deudor no puede por consiguiente promover cuestión alguna contra la ejecución de la misma, solo puede reclamar contra la inhabilidad de ella como título o interponer excepciones de pago, quita, espera, etc., respecto del crédito, pero procederán excepciones que tiendan a demostrar la inexistencia del crédito reconocido por la sentencia.

Liebman considera: "que la declaración y la ejecución - tiene finalidades diferentes, pero se complementan, y se pregunta: ¿Cuál es su posición recíproca" (6) La declaración - se refiere a una pretensión insatisfecha y aunque parece que la ejecución tiene más importancia que la declaración, ya que se tolera más fácilmente la discusión de un derecho que su - falta de cumplimiento, sin embargo el proceso de ejecución es el que históricamente tardó más en aparecer, porque por largo tiempo estuvo confiada a la autotutela privada. Aunque en la ejecución en algunos casos, el proceso previo de la declaración o de conocimiento no existe, esto se debe a la autonomía de la acción ejecutiva según se explica antes y en realidad - ese control no falta, ya que el demandado puede hacer valer - sus derechos posteriormente.

(6) Cfr. LIEBMAN, ENRICO TULLIO. Sobre el Juicio Ejecutivo, - Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina, - Buenos Aires, 1946. Pág. 17 y ss.

Por su parte Chiovenda dice: "A quien considera el proceso como la defensa de los derechos subjetivos y la acción - como un elemento del derecho subjetivo, le parecerá inexplicable que en el caso particular (de esta tesis) se puede ordenar una prestación sin que conste el derecho a pretenderla, - pero quien entiende el proceso como un organismo de actuación del derecho objetivo y la acción como un derecho autónomo comprende más fácilmente que el proceso se conduzca a veces según lo que generalmente ocurre mejor aún, que lo que pueda - ocurrir en el caso concreto", (de ejecución) (7)

Con las citas que anteceden, se confirma el criterio expuesto, de que existe una acción ejecutiva, independiente y - con características propias, lo que subraya la especial importancia del presente tema que es la fase de ejecución práctica del derecho reconocido en favor de una persona, delimitando - su campo en los capítulos siguientes.

"En términos normales, un juicio concluye con una sentencia, que resuelve las cuestiones controvertidas materia del - juicio, en la que la parte vencida puede tomar la decisión de cumplirla o no. Si se cumple voluntariamente con ella, se - termina con la controversia, pero si no se cumple con la obli

(7) CHIOVENDA, GUISSPE. La Clásica Monografía de Chiovenda sobre las Condenas. Buenos Aires, 1953. Pág. 63.

gación que se le impuso, el juez tomará las medidas necesarias para hacerla cumplir aun contra la voluntad de la parte que fue vencida, a esto es lo que la doctrina llama EJECUCION FORZOSA O FORZADA" (8)

La doctrina es uniforme para definir a la ejecución forzosa. Citamos como ejemplo el concepto que emplea el estudio del derecho José Ovalle Favela diciendo: "Que es un conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización del contenido de la sentencia de condena, cuando la parte vencida en juicio no la ha cumplido voluntariamente, en el término que para tal efecto se le concedió" (9)

En términos similares la emplea Rafael de Pina y José Castillo Larranaga diciendo que: "es la realización del contenido de la sentencia por el órgano jurisdiccional, que se presenta como substituta de la que debiera realizar el sujeto a quien la sentencia dirige". (10)

De lo anterior se concluye, que el concepto de la ejecución forzosa o forzada se compone de todos aquellos actos procesales que tiene como fin la realización coactiva de la sen-

(8) Cfr. GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso, México, Textos Universitarios, U.N.A.M. Pág. 34-35.

(9) OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil, México, Editorial Harla, Editada en 1983. Pág. 23.

(10) DE PINA RAFAEL y CASTILLO LARRANAGA JOSE. Derecho Civil, México, Octava Edición, 1969. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 31.

tencia de condena, cuando la parte a quien se le impuso la obligación no cumplió con la misma voluntariamente, en el término de Ley. Con ello dejamos aclarada la definición de lo que la doctrina tradicionalmente llama ejecución forzada.

3.- La Función del Proceso de Ejecución

Atendiendo a la actividad realizada por el órgano jurisdiccional dentro del proceso suele clasificarse en dos grandes aparatos: Proceso de Declaración y Proceso de Ejecución.

"Mientras que el primero se pide al juez que emita una declaración de voluntad, en el segundo se solicita de él una manifestación de voluntad" (11) "El proceso de declaración produce una transformación o fijación ideal de la realidad jurídica. El proceso de ejecución una transformación real y sensible de esta realidad. El primero suele ser el antecedente del segundo. El segundo un complemento necesario del primero cuando éste no basta" (12)

La ejecución propia forzosa supone una obligación incumplida y reconocida por una sentencia de condena o un título -

(11) Cfr. GUASP, JAIME. Derecho Procesal Civil, 1956, Pág. 837
En el mismo sentido GÓMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1962, Pág. 628.

(12) FENECH, Derecho Procesal, I, 1949. Págs. 61 y ss.

que lleve aparejada ejecución. Cuando el título ejecutivo es una sentencia, sólo las de condena son aptas para producir la ejecución; no las declarativas y constitutivas, que en la misma declaración o transformación ideal agotan su fin y que, en todo caso, sólo podrán dar lugar a una ejecución impropia. - (vg. mandamiento para anotación en un Registro Público de la sentencia).

"La sentencia de condena, los títulos parajudiciales que causen ejecución y los contractuales que la lleven aparejada, son los únicos títulos aptos para producirla fundando la acción ejecutiva" (13)

El reconocimiento de la deuda en un título de esta índole no basta si el deudor no quiere voluntariamente cumplir la obligación declarada. Es necesario en este caso acudir al instrumento forzoso de la ejecución para lograr una satisfacción efectiva del crédito.

"La función del proceso de ejecución es respecto al derecho tan de carácter instrumental como lo es la función del proceso de declaración respecto a este" (14) Ambos son el instrumento que el Estado crea para el cumplimiento del Dere-

(13) Cfr. GOMEZ ORBANEJA Y HERCE QUEMADA, Ob. Cit. Pág. 633.

(14) Cfr. MORON, Sobre el Concepto de Derecho Procesal, En Revista de Derecho Procesal, Madrid, 1962, Págs. 507 y ss, especialmente la 509 donde se señala y argumenta este carácter instrumental.

cho. La diferencia estriba, y en ello radica la independencia de cada uno de los procesos, en el modo de realizarse - esa instrumentalidad. Mientras el proceso de declaración la lleva a cabo enjuiciando, valorando, el proceso de ejecución la realiza expropiando, pagando.

Satisfacer coactivamente la obligación incumplida, he - ahí la función del proceso de ejecución.

CAPITULO SEGUNDO

"JUICIO EJECUTIVO"

1.- Juicio Ejecutivo

El juicio ejecutivo es un procedimiento especial, que tiene por objeto hacer cumplir la obligación que consta en un título que trae aparejada ejecución. Es decir, que tiene fuerza suficiente dada por la ley, para autorizar su ejecución forzada.

Liebman lo define como: "Un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza para constituir por sí mismo plena probanza" (15)

Menéndez Pinal dice que el Juicio Ejecutivo: "Es un proceso de ejecución con predominante carácter documental y cambiario, que tiene por objeto comprobar la existencia de la acción ejecutiva derivada de un título contractual mediante el conocimiento sumario de las condiciones necesarias para su existencia y viabilidad". (16) "Es el título ejecutivo uno de los elementos reales del proceso de ejecución. La acción

(15) LIEBMAN, ENRICO TULIO. Ob. Cit. Pág. 27

(16) MENENDEZ PINAL. Antología de Prosistas Españoles, 3a. Edición, Buenos Aires, ed. Espasa-Calpe, 1943. Pág. 47.

ejecutiva está íntimamente ligada al título que tiene aparejada ejecución y al documento en que se manifiesta. La posesión del documento es condición necesaria, tanto para pedir actos ejecutivos, como para llevarlos a cabo. Además dicha posesión es condición suficiente para que el acreedor obtenga el acto ejecutivo, sin necesidad de probar también el derecho a la prestación." (17) De las definiciones que anteceden, se deduce que el objeto de este juicio es resolver sobre la procedencia o improcedencia de la ejecución solicitada, haciendo a un lado la existencia del derecho contenido en el título, que al despacharse la ejecución se ha considerado debidamente probado, por consiguiente en el juicio ejecutivo se deberá resolver si procedió o no la vía, para saber si la ejecución despachada es legal y considerarla como definitiva o levantarla en su caso.

Por el contrario en los juicios declarativos se determinará sobre la cuestión controvertida resolviendo sobre la existencia o inexistencia de un derecho.

El juicio ejecutivo viene a cumplir un importantísimo papel en el sistema jurídico, porque en forma rápida tiende al principio que establece "la facultad que tienen los jueces para juzgar y hacer cumplir lo juzgado". (18)

(17) MENENDEZ PINAL. Ob. Cit. Pág. 54

(18) IDEM. Pág. 60

Asimismo transcribimos el artículo 1391 del Código de Comercio, que a la letra dice: "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348;
- II. Los instrumentos públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés, y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto de la firma del aceptante;
- V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor".

2.- Referencia Histórica

En el derecho intermediario italiano, el Processus Executivus es un proceso simplificado, destinado al ejercicio de la acción ejecutiva.

El acreedor se dirigía al juez quien dictaba contra el deudor un mandamiento de pago, previo examen del título presentado por el actor y las defensas alegadas por el demandado.

"El examen de la cuestión por la autoridad judicial, era sumario, en un doble sentido, porque el demandado debía limitarse a atacar simplemente el hecho alegado por el actor o a oponer hechos extensivos o impeditivos de la ejecución, sin plantear la cuestión sustancial o de fondo, y además porque el juicio dado en el proceso ejecutivo no vinculaba al juez del proceso ordinario, que más tarde podía promoverse. No tenía por objeto este proceso la existencia del crédito, sino tan solo determinar la procedencia de la ejecución." (19)

Con el tiempo fue ampliándose el cuadro del proceso ejecutivo para amparar la eficacia, no solo de las sentencias, sino también en la confesión in jure ante Notario (Instrumentum Confessionatum), y hasta de los créditos resultantes de las letras de cambio y documentos privados.

(19) Cfr. AGUILERA DE LA PAZ, ENRIQUE. Historia del Derecho Judicial Español. Madrid, Reus, 1923.T. II. Pág. 115 y ss.

"Varias figuras se han derivado del proceso ejecutivo - del derecho común. La equiparación de los documentos privilegiados a la sentencia ha quedado en Francia, Italia y Alemania, en el sentido de que los actos contractuales públicos - son títulos con los cuales puede pedirse directamente la ejecución. Otra consecuencia es el proceso documental, que engendra juicio con conocimiento sobre créditos resultantes de documentos." (20)

En el Derecho Español, Las Partidas y el Fuero Real contienen algunos preceptos relativos al proceso ejecutivo. Su completo desarrollo se debe a unas pragmáticas de Enrique III (20 de mayo de 1396) y Enrique IV (1457) referentes a los mercederos de Sevilla. Más tarde, los reyes católicos extendieron esos preceptos con carácter general (1480), hasta que con algunas variaciones pasaron a la Novísima Recopilación (TIT. XXVIII del Libro XI) y después a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855.

El antiguo "processus executivus" casi en su forma primitiva, y sin equiparar los títulos judiciales a los contractuales, ha pasado a la Ley Vigente Española.

Como se ve en la evolución del derecho, este proceso de ejecución tiene una importante tradición especialmente desde

(20) Cfr. IDEM. Pág. 118.

que apareció la Función Notarial, adquiriendo relieve, ya que entonces se acentuó la costumbre de incluir en los documentos emanados de Notario la cláusula de ejecución, que aun no constando expresamente, se suponía incluida en el documento de - que se trataba; y por ese camino se llegó al procedimiento - ejecutivo en que por obra del título contractual el deudor se veía constreñido a pagar en el término establecido.

"En el antiguo derecho adjetivo, y en algunos derechos - extranjeros como el alemán, el deudor no podía oponerse a la ejecución fundándose en excepciones que tendieran a destruir el título, si podría comprobar el pago, la prescripción, la - prórroga, cosa que solo podía lograrse en juicio separado mediante la llamada demanda de oposición, que se tramitaba en - la vía ordinaria. Cuando esta demanda nueva se dirigía contra una sentencia, se basaba necesariamente en nuevas circunstancias posteriores a las estudiadas en la sentencia, pues de lo contrario sería desconocer la autoridad de cosa juzgada. Así en el Derecho Antiguo, anterior al Código Procesal que entró en vigor en 1884, no existía propiamente el juicio enecutivo ya que las excepciones que se podían hacer valer - no iban contra la esencia de la obligación que se dejaba - para el juicio ordinario, sino que la oposición se enfocaba únicamente contra la fuerza ejecutiva de la acción dando -

por resultado que si se llevaba adelante la ejecución era tan solo a reserva de los que resolvía el juicio ordinario." (21)

Actualmente, si existe el juicio ejecutivo propiamente dicho, que es un procedimiento privilegiado.

"Procede el juicio ejecutivo una vez que el juez ha declarado en la sentencia la existencia de una obligación, condenando al deudor al cumplimiento de la misma y en caso de desobediencia ordenando la ejecución forzada en la vía de apremio, o en la vía ejecutiva a elección del actor. En otros casos el mismo deudor reconoce la existencia de la obligación que tiene que cumplir y que consta en el título, atribuyéndole la ley a este documento los mismos efectos que a la sentencia que ha causado ejecutoria y por lo mismo permite que se demande en la vía ejecutiva, con la diferencia de que en la ejecución de la sentencia se va a ser efectivo lo resuelto en el proceso de cognición que precedió a la misma, en tanto que tratándose de juicio ejecutivo fundado en título distinto a la sentencia, el proceso de conocimiento va propuesto a la ejecución misma, resolviéndose lo conducente a la sentencia que se dicte." (22)

(21) Cfr. ARGENIO RUIZ, VICENTE. Las acciones en el Derecho Privado Romano, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1954, Pág. 29

(22) Cfr. LIEBMAN, ENRICO TULLIO. Ob. Cit. Pág. 30 y ss.

3.- Acción Ejecutiva

Chiovena dice que la acción ejecutiva es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación práctica y completa de la voluntad de la ley, como el resultado de una declaración. "La voluntad de la ley que debe resultar en cada caso de la declaración para que tenga acción ejecutiva, es la voluntad de que se cumpla por un momento una actividad o prestación, sea o no debida." (23)

"La acción ejecutiva está íntimamente ligada al título ejecutivo y al documento que lo consagra, la posesión del documento es indispensable tanto para pedir actos ejecutivos, como para cumplirlos y por otra parte la posesión del título ejecutivo es condición bastante para que el acreedor obtenga el acto ejecutivo sin que deba probar también el derecho a la prestación. Perdido o destruido el título, no basta probar que éste existe para poder ejercitar la acción ejecutiva. Es preciso presentar un nuevo documento equivalente al primero, por ejemplo, se deberá obtener una nueva copia en forma ejecutiva del título judicial o extrajudicial." (24)

4.- Título Ejecutivo

El título ejecutivo es un documento en el que consta el

(23) CHIOVENA. La Clásica Monografía sobre las Condenas. Ob. Cit. Pág. 72

(24) IDEM. Pág. 73

derecho que habrá de hacerse efectivo por la ejecución que le ha sido atribuida por la ley. Escriche habla del mismo diciendo: "El título que por sí mismo produce prueba plena y en cu ya virtud, por lo tanto, se puede proceder sumariamente sin - las dilaciones y dispendios del juicio ordinario." (25)

"Es por lo tanto, el que afirma la existencia del derecho, contiene virtualmente la orden para el deudor de ejecutar su obligación bajo pena de ser utilizado por el juez."(26)

"Por consiguiente, debe considerarse como base de la ejecución, para despachar la misma se requiere la existencia de una sentencia ejecutoriada (título ejecutivo judicial), o un título que sin ser sentencia, la ley le ha atribuido el carácter de ejecutivo (título ejecutivo extrajudicial)." 27)

El presente capítulo se refiere a los títulos ejecutivos extrajudiciales.

El título ejecutivo constituye la base de la ejecución y De Pina nos lo demuestra por dos razones: "De un lado, ésta

-
- (25) ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Nueva Edición corregida, México, Ch. Bouret ed., 1988, Pág. 813
- (26) PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Decimotercera edición, Ed. Porrúa, S.A., 1981. Pág. 769.
- (27) PALLARES, EDUARDO. Formulario y Jurisprudencia de Juicios Ejecutivos Mercantiles, México, 3a. Edición. Ed. Porrúa, S.A., 1970. Pág. 215.

no es factible sin él. De otro, es admisible tanto tiempo como el título tiene existencia jurídica, aunque el crédito que documenta haya sido cancelado en el espacio que media hasta la ejecución; por ello, si ocurriera que el deudor ha pagado la deuda después de dictada la sentencia sin exigir recibo y el ejecutor, esto no obstante, procede a la ejecución, aquél no puede impedírsela lisa y llanamente, sino sólo por la vía de la demanda de oposición." (Elementos de Derecho Procesal Civil). (28)

"Por último, el título ejecutivo es un documento en el que consta un acto jurídico que obliga a los que en el mismo intervinieron y que el legislador al encontrarse con el auge alcanzado por las relaciones sociales ha tenido que suponer como cierto la existencia del derecho contenido en el mismo, y para esto la ley da a estos documentos de cuya autenticidad no hay duda aparente y el acto jurídico que en el mismo se contiene una fuerza muy parecida a la que adquiere la sentencia, es decir legalmente se le tiene como una verdad aunque sea lo mismo para la razón. Esta fuerza que contiene y que se ha equiparado a la sentencia ejecutoria tiene sus diferencias con ésta: La sentencia es el final de un juicio y al ejecutarse ya no puede nacer otro juicio que venga a decidir los derechos controvertidos por el principio de la cosa juzga

(28) DE PINA RAFAEL y CASTILLO LARRANAGA, JOSE. Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, S.A. 8va. Edición. Pág. 114.

da; en cambio los títulos ejecutivos dan base precisamente a un juicio en cuya sentencia se resolverá sobre los derechos litigiosos." (29)

5.- Ejecución

Antes de hacer la clasificación de los títulos ejecutivos, es necesario decir que ejecución significa realizar procesalmente el derecho que contiene el título ejecutivo.

6.- Clasificación

Los títulos ejecutivos, para su estudio se pueden dividir tendiendo a su origen en dos grupos: 1o.- Los que proceden de un documento al que la ley da pleno crédito. 2o.- Los que se originan de la confesión judicial de la persona en contra de quien se ha dirigido la ejecución.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 443, enumera en sus diferentes fracciones cuales son los títulos que traen aparejada ejecución y que se clasifican de acuerdo con dos grupos que se acaban de indicar.

En el primer grupo se incluye: a) La primera copia de la escritura expedida por el juez o notario ante quien se

(29) Cfr. IDEM. Pág. 115 y ss.

se otorgó; b) Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa; c) Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena; d) Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público.

En el segundo grupo se incluyen los siguientes: a) Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma - aun cuando se niegue la deuda; b) La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello; c) Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea por las partes entre sí o por terceros que se hubiesen obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma; d) el juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, si se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

En la enumeración del artículo 443 no se encuentra la sentencia ejecutoriada que se debe incluir en el primero de los grupos, pero en el artículo 444 se dice: "Las sentencias que causen ejecutorias y los convenios ante la Procuraduría y los laudos o juicios de contadores motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio". De la transcripción de este artículo se ve claramente que el legislador-

dedicó un precepto para conceder al acreedor dos caminos, o la vía de apremio o bien la vía ejecutiva.

Los títulos ejecutivos enumerados en la ley, son aquellos que por la formalidad, prueban en forma evidente la responsabilidad del deudor por el derecho que en los mismos se contiene.

En ellos existe un acto jurídico, una obligación de una de las partes y un derecho de la otra y la consecuencia necesaria del incumplimiento de la obligación origina la facultad del acreedor para demandar en el procedimiento de que se trata. Por esto dice el artículo 448 que "las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a largo plazo no serán ejecutivas, salvo lo dispuesto en los artículos 1945 y 1959 del Código Civil". Artículo 1945 del Código Civil para el Distrito Federal: "Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo; I.- Cuando después de contraída la obligación resultare insolvente, salvo que garantice la deuda; II.- Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido; - III.- Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras igualmente seguras". Con todo esto se llega a la conclusión de que únicamente cuando exista el incumplimiento de la obligación podrá el acreedor presentar su demanda en esta vía, ya que se funda en documentos que aseguran la existen

cia del derecho que amparan y permmiten al juzgador despachar inmediatamente la ejecución.

7.- La Ejecución y las Diversas Clases de Obligaciones.

Como se sabe, una obligación consiste en una prestación de diversa naturaleza por parte del deudor que se reduce a - las siguientes: de dar, de hacer y su correlativo de no hacer. (30)

Las primeras tienen por objeto la entrega de una cosa; - las de hacer, tienen por fin uno o varios actos del deudor, - distintos de entregar una cosa, y las últimas consisten en la abstención del deudor de cualquier acto que de otro modo podría realizar.

El incumplimiento de las obligaciones da lugar a demandar en la vía ejecutiva siempre que se cumplan los requisitos que en seguida se señalan:

- a) Si se trata de la ejecución relativa a la entrega de una cosa singularmente determinada o en especie si - al hacer el requerimiento el demandado no la entrega, se secuestrará el bien de que se trata. Pero si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su

(30) Cfr. DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRANAGA JOSE. Derecho Civil. Ob. Cit. Pág. 97.

su valor fijado por el ejecutante y los daños y perjuicios, pudiendo el deudor oponerse a los valores fijados ofreciendo las pruebas conducentes.

- b) Cuando la ejecución se refiere a cosas que no están individualmente determinadas, sino en género, entonces el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles dispone: "Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que, sin ser dinero, se cuentan por número, peso o medida, se observarán las reglas siguientes:
- I. Si no se designa la calidad de la cosa y existen diversas clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad;
 - II. Si hubiera sólo calidades diferentes a la estipulada, se embargarán si así lo pidiere el actor, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los abonos recíprocos correspondientes;
 - III. Si no hubiere en poder del demandado ninguna calidad, se despachará ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor, debiendo prudentemente moderarla el ejecutor, sin perjuicio de lo que se señale por daños y perjuicios, moderables también"
- c) Ejecución relativa a las obligaciones de hacer y de no hacer. Las reglas para estos supuestos las da el

artículo 449 del Código invocado: "Si el título ejecutivo contiene obligaciones de hacer, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero conforme al artículo 2064 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación;
- II. Si en el contrato se estableció alguna pena por el importe de ésta, se decretará la ejecución;
- III. Si no se fijó la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el actor cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, - el demandante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios; en este caso, el juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada;
- IV. Hecho el acto por el tercero o efectuado el embargo por los daños y perjuicios o la pena, puede oponerse el demandado de la misma manera que en las demás ejecuciones".

Tratándose de obligaciones bilaterales, el anterior Código dejaba el problema sin resolver dividiéndose con este motivo la jurisprudencia. El actual Código si resolvió el problema diciendo en el artículo 464: "Si el título ejecutivo contiene obligaciones recíprocas, la parte que solicite la -

ejecución al presentar la demanda hará la consignación de las prestaciones debidas al demandado o comprobará fehacientemente haber cumplido con su obligación". Admitiendo en consecuencia la procedencia de la vía Ejecutiva para las obligaciones-sinalagmáticas, como se comprobará al tratar de la acción rescisoria.

8.- La Ejecución y el Tercero.

La ley procesal en su artículo 452 dice: "Si la cosa es especificada se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes: I.- Cuando la acción sea real; II.- Cuando se haya declarado, judicialmente, que la enajenación por la que adquirió el tercero está en los casos de los artículos 2163 y 2168 del Código Civil y los demás preceptos en que expresamente se establezca esa responsabilidad".

Con respecto a la primera fracción de este artículo, viene a colación decir que el derecho real es aquel que ejercita una persona sobre una cosa en forma directa e inmediata, contra cualquier tenedor de la misma.

La segunda fracción del artículo transcrito presupone una sentencia en la que se haya declarado que el tercero adquirió la propiedad de la cosa en los casos previstos por los artículos 2163 y 2168 del Código Civil que dicen respectiva-

mente: Art. 2163.- "Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos" y Art. 2168.- "Revocado el acto fraudulento del deudor si hubiere habido enajenación de propiedades, éstas se devolverán por el que las adquirió de mala fe, con todos sus frutos".

Como se ve, estas adquisiciones por parte del tercero deberán ser declaradas nulas por virtud de una sentencia, fundándose en que la venta se verificó en fraude de acreedores y al ser nulificada la adquisición, jurídicamente la cosa vuelve al patrimonio del deudor, y de la tenencia material de la misma se probará al tercero por haber dejado de ser propietario embargándose en la vía ejecutiva.

9.- Tramitación.

Hecho el embargo, se emplazará al demandado siguiéndose las reglas que sobre la materia da el Código previniéndole que en un término de cinco días haga el pago u oponga las excepciones que tuviere.

Es característica de los juicios ejecutivos contener siempre dos secciones llamadas "PRINCIPAL" y de "EJECUCION" - conteniendo la primera: la demanda, la contestación y la sen

tencia; y la segunda el auto de ejecución y todo lo relativo a ésta, a la depositaria y sus incidentes, a la mejora y reducción del embargo, al avaluo y remate de los bienes; todo lo cual debe formar un cuaderno que aunque sea accesorio del principal debe tramitarse por cuerda separada, según lo dispone el artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles.

10.- Sentencia.

La sentencia debe declarar si ha procedido o no la vía ejecutiva y si ha lugar a no hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, decidiendo también los derechos controvertidos. (31)

Asimismo el artículo 461 del Código de Procedimientos Civiles, dispone: Art: 461: Agotado el procedimiento, la sentencia debe decidir los derechos controvertidos. De resultar probada la acción, la sentencia, decretará que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto, pago al acreedor".

"Como se ve, en caso de que el juez estime que no procede la vía, se abstendrá de resolver en forma definitiva sobre los derechos controvertidos, reservando al actor los mismos - para que los ejercite en la vía y forma que corresponda. Pe-

(31) PEREZ PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil, Quinta edición, 1979, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. Pág. 215.

ro en caso de que el juzgador estime que si procede la vía, - entonces la sentencia resolverá: 1o.- Que procedió la vía ejecutiva. 2o.- Resolverá en definitiva sobre los derechos controvertidos. 3o.- Que se haga trance y remate de los bienes embargados. Por consiguiente hay que reconocer que en caso de que proceda la vía, la sentencia adquiere un nuevo carácter, porque al tener que resolver solo los derechos controvertidos, es declarativa y al ordenar que en caso de rebeldía se haga trance y remate de los bienes embargados tiene el carácter de ejecutiva." (32)

11.- Acción Rescisoria.

Tratándose de obligaciones bilaterales, ambas partes están sujetas al cumplimiento de lo convenido, pero si alguna de ellas no cumple con su obligación, el otro obligado puede demandar en la vía ejecutiva haciendo la consignación de las prestaciones debidas al demandado o comprobando de manera fehaciente haber cumplido con su obligación, según lo dispone el artículo 464 ya invocado, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo se confiere a la parte que está en disposición de cumplir su obligación o que ya la ha cumplido.

Ya en el Derecho Romano se encuentra que en el contrato de compraventa, el vendedor se podía reservar el derecho de -

(32) Cfr. IDEM. Pág. 218 y ss.

resolver la venta, si el comprador no había pagado su precio en el plazo fijado, valiéndose del pacto comisorio que siempre debía ser expreso.

"Se llama pacto comisorio la cláusula por la cual las partes convienen en que el contrato será resuelto si una u otra de ellas no cumple con su obligación". (33)

El pacto comisorio no es por lo tanto, sino una condición de naturaleza particular.

Este pacto que se aplica a todos los contratos de los que emanan obligaciones recíprocas, para hacerce valer debía ser expreso en el Derecho Romano, pero al evolucionar se admitió en forma tácita en el Derecho Francés, pasando así al Código de 1884 en su artículo 1349: "La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contratantes no cumpliere su obligación".

El Código en vigor establece: Artículo 1949.- "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere con lo que le incumbe. El perjudicado podrá esco-

(33) Cfr. ALSINA, HUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, EDIAR, 1963.- Pág. 327.

ger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible".

En los contratos de compraventa en abonos, es muy usada la acción rescisoria de que se trata. Los artículos 2310 y 2311 del Código Civil dicen respectivamente: Artículo 2310.- "La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público.
- II. Si se trata de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, podrá también pactarse la cláusula rescisoria, de que habla contra terceros si se inscribió en el Registro Público.
- III. Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago en el precio pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe que hubiera adquirido los bienes a que esta fracción se refiere."

Art. 2311.- "Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa".

El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.

Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas".

Estos artículos transcritos en relación con las breves disposiciones que sobre esta materia da el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, demuestran la superlativa importancia de la acción rescisoria, debiendo agregarse que las expresiones contenidas en el artículo 1949 del Código Civil, en el sentido de que procede la resolución o rescisión, cuando uno de los contratantes no cumpliera su obligación, son muy amplias y comprenden no solo el caso de inexecución total, sino también parcial.

CAPITULO TERCERO
"LA SUPLETORIEDAD"

1.- Importancia de la Supletoriedad.

Es necesario hacer hincapié, en la vital importancia que tiene la aplicación de los Códigos de Procedimientos Civiles- en los Estados de la República Mexicana, toda vez que el Código de Comercio en vigor que data desde 1884, sufre de algunas lagunas jurídicas que es necesario suplirlas con la aplicación de aquellas leyes que así lo estipulan o reglamentan, como es el caso preciso de las reglas que deben de seguirse en la Institución de la Ejecución forzosa de las sentencias en los juicios Ejecutivos Mercantiles y que el Código de Comercio las - contempla de manera deficiente. Así como en este caso, existen muchos más, y como otros ejemplos tenemos en el título relativo a las notificaciones en los recursos de apelación, revocación, en las costas, etc.

2.- La Supletoriedad de otras Leyes en Materia Mercantil.

La ley procesal civil llamada a integrar a la legislación mercantil, es aquella que se encuentra en vigor en la entidad federativa en que tenga lugar el proceso, en el momento en que se desenvuelva dicho proceso, en el caso concreto, lo es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. "Cuando deja de estar en vigor un ordenamiento procesal

cesa la posibilidad de aplicar sus reglas tanto directamente al litigio civil, como supletoriamente al de Comercio". (34)

Los autores y las ejecutorias de nuestros tribunales concuerdan en rechazar la posibilidad de una supletoriedad abierta, que equivaldría a la entrega absoluta del enjuiciamiento federal mercantil en manos del legislador local; uniformemente convienen en que la supletoriedad no se aplica a todos los casos. La ley de procedimientos civiles local se aplicará al enjuiciamiento mercantil cuando existe una laguna, una omisión o caso no previsto. A contrario sensu: siempre que exista una norma procesal mercantil adecuada al caso concreto, se aplicará dicha norma mercantil, y no aquella otra que pudiera contener la ley de procedimientos civiles locales, aun cuando ésta pudiera parecerse más justa o conveniente. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, concuerda con esta afirmación en tesis de jurisprudencia definida en el siguiente sentido: "Si bien los códigos de procedimientos de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el código de comercio, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimientos o de prueba". (35)

(34) ZANORA PIERCE, JESUS. Ob. Cit. Pág. 39

(35) TESIS de JURISPRUDENCIA DEFINIDA 179, S.J.F. Apéndice - de Jurisprudencia de 1917-1985, cuarta parte, Tercera - Sala, Pág. 534.

Sostenemos que la intención del legislador al plasmar - "derecho común", se refería a las normas sustantivas del Código Civil del Distrito Federal, en materia del fuero común y - aplicable en todas las entidades federativas en el fuero federal, toda vez que siendo, el Código de Comercio de esfera federal, se deberá suplir por otra ley de su misma esfera jurídica.

A lo anteriormente expuesto se transcribe el criterio - sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a - partir de 1934, en donde corrobora la opinión anterior, y que para tal efecto dice: "SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL. - Siendo de naturaleza federal el Código de Comercio, debe aplicarse, supletoriamente, en el aspecto sustantivo, el Código Civil para el Distrito Federal y territorios federales como - Derecho Común". (36) Séptima Epoca, cuarta parte: Vol. 49, - pág. 51. A.D. 1109 71. Miguel Peña Fonseca. Unanimidad de 4 votos.

Dejando aclarada la supletoriedad del derecho común al - Código de Comercio en el aspecto sustantivo, pasamos a analizar el aspecto adjetivo o procesal, y en el cual la ley mercantil, a nuestro juicio, adolece de algunas lagunas y omisiones y que es donde más se aplica la supletoriedad de otras leyes en materia mercantil, haciendo hincapié, de que este pun-

(36) TESIS de JURISPRUDENCIA DEFINIDA 179, Cit. Pág. 539.

to es importante analizarlo a fondo, porque es precisamente - aquí donde va a versar el tema central del trabajo de tesis.

Tal y como se desprende de la lectura de las disposiciones procesales que contempla el Código de Comercio, concluimos que como ya se dijo anteriormente existen muchas lagunas, en cuanto a su regulación, sin embargo el citado Código muy - atinadamente, contempla la aplicación de otras leyes procesales al caso en concreto.

Efectivamente, el Código de Comercio en vigor en su artículo 1054 establece: "En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante - los tribunales en los términos de los artículos anteriores, - salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva".

Del precepto de referencia, se desprenden tres supuestos a decir:

- a) Que el procedimiento preferente a todos lo es el convencional o un procedimiento arbitral, es decir el - procedimiento elegido por las partes de común acuerdo. Concluyendo que se puede limitar únicamente a - que se cumplan con los requisitos que se señalan en

los artículos 1052 y 1053 del Código de Comercio, y además que no vayan a contravenir otras disposiciones aplicables al caso concreto, en el primer caso, y para el segundo las reglas del título cuarto del Código en consulta. (37)

Sin embargo se hace la aclaración, que en la práctica, estos supuestos no tienen aplicación o están en desuso, haciéndose la observación de que esto no implica que no pueda darse el caso.

- b) Que a falta de convenio de las partes interesadas, se aplicarán subsidiariamente, las normas de este Código Mercantil, es decir, que efectivamente cuando no exista convenio expreso entre las partes, respecto al procedimiento a seguirse, se aplicarán las normas procesales mercantiles, en virtud de que si no hubiera, se estaría al procedimiento convenido anticipadamente o para el caso de que estos fuere defectuosos, salvo que la ley en consulta establezca un procedimiento especial o una supletoriedad expresa.
- c) Y en defecto de las normas procesales mercantiles o de convenio, se aplicarán supletoriamente la ley de procedimientos local respectiva, es decir, la ley de procedimientos de la entidad federativa de donde se encuentre el proceso.

(37) Ver artículos 1052 y 1053 del Código de Comercio.

Es necesario hacer la observación de que como regla general la substanciación del procedimiento mercantil lo es el -convencional o arbitral, y a falta de dicho convenio, se aplicarán las normas procesales mercantiles, y en su defecto de -éstas, al Código de Procedimientos Civiles Locales, en virtud de que con frecuencia, en la práctica, se aplican supletoriamente normas del Código Procesal local, aun cuando el Código Procesal Mercantil ni siquiera los contempla o que las contempla indirectamente, como es el caso del término para el -cumplimiento voluntario de las sentencias que a contrario sensu se estipulan en la fracción VIII del artículo 1070 del Código de Comercio.

En consecuencia, la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos Civiles locales, no es de un modo absoluto, sino que es limitativa, en virtud de que el citado Código expresamente lo estipula diciendo: "en defecto de las normas -procesales mercantiles se aplicarán éstas", es decir, que para que proceda, es necesario que sea reglamentada por el Código en consulta, y además que esta adolezca de deficiencias jurídicas a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del enjuiciamiento mercantil e indispensable para su trámite o resolución.

Comparto la idea que el Lic. Marco Antonio Tellez Ulloa, y muy precisa, al establecer las reglas que, en la práctica,-

nos ilustran considerablemente, para resolver cuando se nos presente el problema de la supletoriedad, y que son los siguientes: (38)

"1ra.- Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad. A lo anterior el maestro Alcalá-Zamora, llama "exclusiva deseada" y cita como ejemplos: La regulación del recurso de denegada apelación, sin embargo lo contempla en el artículo 1077 fracción VIII como un término improrrogable; ni la caducidad de la instancia; ni la ejecución de sentencias extranjeras; ni la acción de jactancia; ni fija el trámite para el recurso de revocación, ni para los remates, etc."

"2da.- Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, no cabe la supletoriedad: los recursos de apelación y revocación son los únicos que reglamenta el Código Procesal Mercantil, sin que se pueda aplicar supletoriamente los recursos de los Códigos Procesales Civiles de entidades federativas."

"3ra.- Si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles locales. A lo anterior el maestro Alcalá-Zamora llama "omisión involuntaria"

(38) TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. El Enjuiciamiento Mercantil, México, Segunda edición, 1980. Editorial del Carmen, S.A. Pág. 16 y ss.

En conclusión, las normas procesales mercantiles prevalecen en cuanto a su aplicación sobre las normas procesales civiles, y éstas serán supletorias cuando no choquen o se contrapongan a las primeras.

A continuación me permito transcribir íntegramente diversos criterios sostenidos por nuestro máximo tribunal en tesis de jurisprudencia definida respecto a la supletoriedad.

LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL.

Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles en cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimientos o de prueba. (39)

Quinta Epoca:

- | | |
|----------------------|-----------------------------------|
| Tomo XXV, pág. 67 | Arellano Lauro. |
| Tomo XXV, pág. 795 | Inda Daniel. |
| Tomo XXV, pág. 2328 | Quintana Vda. de Barcarcel Josefa |
| Tomo XXV, pág. 507 | González Eduardo |
| Tomo XXVI, pág. 1811 | Signoret Honnort y Cía. Suc. |

(39) TESIS de JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Ob. Cit. Pág. 534.

JUICIOS MERCANTILES, SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACION LOCAL EN LOS PROCEDIMIENTOS.

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1051 - del Código de Comercio, la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala; es decir, procede sólo en defecto de las normas del Código de Comercio y únicamente con respecto de aquellas instituciones establecidas por este ordenamiento, pero no reglamentadas o reglamentadas deficientemente, en forma tal que no permita su aplicación adecuada. Todo ello a condición de que las normas procesales locales no pugnen con las de la legislación mercantil". (40)

Séptima Epoca, Cuarta parte: Vols. 163-168, pág. 61. -
A.D. 7337 81. César Jiménez Sedano. Unanimidad 4 votos.

(40) IDEM, Pág. 536.

CAPITULO CUARTO

"DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS COMO MEDIDAS QUE SE ANTICIPAN AL CUMPLIMIENTO FORZOSO DE LA SENTENCIA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES"

1.- Definición de Providencia Precautoria.

Las providencias precautorias o también llamadas providencias cautelares o medidas cautelares, son aquellas que nacen de la relación entre dos términos: por una parte, de la necesidad de que, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo y, por otra parte, de la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo la providencia definitiva.

El procesalista italiano Calamandrei define a las providencias cautelares como la "anticipación previsoría de ciertos efectos de la providencia definitiva encaminada a prevenir el daño que podría derivar el retardo de la misma". (41)

Briseño Sierra aclara, con razón, que la medida cautelar no busca la posibilidad de hacer efectiva una sentencia cuyo contenido se ignora cuando aquella se dicta, sino que "busca evitar que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida elimina. No busca ejecutar la condena,

(41) CALAMANDREI, PIERO. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945. Pág. 45.

sino que tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, - para hacerla efectiva". (42)

De lo anterior se concluye, que las providencias precautorias son aquellas medidas de cautela, o de precaución, que de manera excepcional concede la ley al acreedor, para que con mayor seguridad pueda hacer valer sus derechos.

Tradicionalmente, también son llamadas medidas o providencias cautelares que se pueden decretar antes o durante el juicio hasta antes de que la sentencia cause ejecutoria.

Enseguida pasaremos a analizar las clases de providencias precautorias que regula nuestro Código de Comercio en sus artículos 1168 al 1193.

2.- Clases de Providencias Precautorias que Regula el Código de Comercio.

Se hace la aclaración de que en materia mercantil, las providencias precautorias se rigen por las disposiciones especiales que expresamente señala el Código de Comercio en vigor, de modo que en dichas providencias no son aplicables supletoriamente las disposiciones de la ley procesal civil local.

(42) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Derecho Procesal, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970. Pág. 293.

Nuestro Código de Comercio en el artículo 1168 en sus fracciones I, II, III, expresamente recoge a dos clases de providencias precautorias; una de carácter personal: el arraigo y otra de carácter real: el secuestro o embargo precautorio.

El arraigo, es aquel mandamiento decretado por la autoridad judicial competente, en virtud del cual se ordena al demandado, cuando haya temor fundado de que se ausente del lugar del juicio, no lo haga sin dejar representante instruido y expresado para responder de las resultas del juicio.

Por lo que respecta al secuestro provisional es propiamente un embargo de bienes del futuro demandado, el cual se ordena por el juez competente, cuando haya temor fundado de que éste los oculte o dilapide.

3.- Supuestos de Procedencia de las Providencias Precautorias en los Juicios Ejecutivos Mercantiles.

Como dejamos anteriormente señalado, las providencias precautorias que reglamenta el Código de Comercio son dos: El arraigo y el secuestro provicional.

En efecto, el artículo 1168 del Código de Comercio expresamente recoge tres supuestos, mismos que transcribo literalmente:

Artículo 1168.- "Las Providenciales Precautorias podrán dictarse":

- I. "Cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda".
- II. "Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes que debe ejercitarse una acción real".
- III. "Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene".

De las citadas fracciones se presenta un primer problema, que consiste en que fue lo que el legislador quiso dar a entender, o bien que se debe entender, por el "temor". Sin embargo la idea que inspiran las fracciones es del temor: de que se oculte o ausente la persona, pero este es un sentimiento o una impresión, personal y subjetiva de quien lo experimenta o lo padece y como tal, elástico, susceptible de apreciación, difícil de ser probado y frecuentemente, fruto más de una pasión o de un estado de ánimo particular, que de una verdad o realidad subjetiva, es un defecto de técnica legislativa, al establecer como elemento de procedencia de una acción, conceptos subjetivos, que cada quien puede apreciar de distinta manera.

Quando la providencia consiste en el arraigo del demandado

do y no en el embargo de bienes, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en algunas ejecutorias, que no son suficientes para establecer jurisprudencia, que el arraigo es un acto de ejecución irreparable, por cuanto obliga al arraigado a permanecer, durante todo el juicio en un lugar de terminado, lo que implica una limitación a la libertad, que no puede ser reparada en la sentencia definitiva que se dicte, ya que no es materia de acción, ni de excepción. (43)

Por disposición expresa del Código de Comercio estas proviencias precautorias, no solamente se pueden solicitar contra la persona a quien se va a entablar una demanda futura o una ya interpuesta, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos. De lo que se concluye que estos tienen doble personalidad: la que corresponde a su derecho propio y la que deriva de la representación que tiene en la administración de bienes ajenos, aclarando que cuando se trate del embargo provisional éste deberá recaer sobre los bienes ajenos que tienen en administración, ya que el peculio del representante es independiente del de su representado, según lo establece el artículo 1169 del Código de Comercio en vigor. (44)

(43) Cfr. CALAMANDREI, PIERO. Ob. Cit. Pág. 47

(44) Cfr. IDEM. Pág. 48 y ss.

4.- Momentos en que se deben solicitar las Providencias Cautelares.

Como ya dijimos anteriormente, que las providencias precautorias que recoge el Código de Comercio son dos: El arraigo personal y el secuestro provisional que se pueden decretar tanto como actos prejudiciales, es decir, antes de iniciarse el juicio, como después de iniciado éste.

En efecto, el artículo 1170 del Código de Comercio dispone que "Las providencias establecidas por este Código podrán decretarse tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo, en este segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio".

En este orden de ideas, nos permitimos analizar cada una de ellas, por separado, para mayor claridad, desde el punto de vista prejudicial como al momento de entablarse la demanda, con todas sus consecuencias legales.

Analizaremos primeramente el arraigo personal.

A) Desde el punto de vista de acto prejudicial:

"Si se solicita por el actor, antes de entablar el juicio en lo principal, no solo se requiere que el actor lo pida,

sino que se limita a que se acredite el derecho a gestionarla y la necesidad de la medida. Y que este derecho a gestionarla, es una expresión de comprensión muy amplia, que incluye - tanto acreditar la personalidad, como la prueba del derecho o de la acción que se haya de hacer valer en el juicio principal. Igualmente, que se demuestre la necesidad de la medida, esto es, probar el temor que tiene de que se ausente o se oculte la persona". (45)

Los litigantes, ante la imposibilidad de probar los temores de que habla el artículo 1168 del Código de Comercio, tratan de demostrar hechos objetivos del demandado, de los cuales el juzgador haya de deducir el temor que se dice experimentar el que promueve la providencia, y así resulta, que en realidad, la necesidad de la medida no se acredita, sino de manera presuncional. Asimismo, la ley limita para acreditar el derecho que se tiene para gestionar o probar la necesidad de la medida, la prueba testimonial, exigiendo que los testigos sean idóneos. Idóneo es el testigo que tiene capacidad, aptitud, suficiencia y competencia, para declarar sobre lo que se le haya de preguntar, y que por lo menos deberán ser tres, según expresamente lo dispone el artículo 1173 del Código de Comercio". (46)

(45) Cfr. CARNELUTTI, FRENCESCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, EJE A Ed., 1959. Pág. 176.

(46) Ver artículo 1173 del Código de Comercio.

En efecto, el artículo 1176 del Código de Comercio en consulta literalmente dispone "si la petición de arraigo se presenta antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 1172, el actor deberá dar una fianza, a satisfacción del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda".

De la lectura del artículo anterior, se reduce a establecer un requisito más, para la procedencia de los arraigos que sean solicitados antes de entablar la demanda, y que consiste en el otorgamiento de una fianza, a satisfacción del juez, para responder de los daños y perjuicios que se pueden causar, en el caso de que no se llegare a presentar la demanda, que en el caso propio de los juicios ejecutivos mercantiles, lo es el término de tres días, después de ejecutada la providencia precautoria. La fianza, a satisfacción del juez, de que habla el artículo en cuestión, se aplica por razones obvias, pero el problema consiste en que, si la providencia de arraigo ha de decretarse sin intervención del que será arraigado - ¿Cómo podrá el juez fijar el monto de la fianza?. No conociendo el juez el alcance de los daños que su mandamiento puede causar e ignorando las condiciones personales del demandado, resulta que el juez, prácticamente, procederá a ciegas y la fianza podrá ser excesiva, ridícula o arbitraria por ser un cálculo imposible.

En este orden de ideas, el artículo 1185 del multicitado Código expresamente dispone: "Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió - deberá entablar dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere de seguirse en otro lugar, el juez aumentará a tres días señalados uno por cada veinte kilómetros y otro por cada fracción - que exceda de diez". El incumplimiento de esta disposición - trae como consecuencia a que dicha providencia sea revocada - luego que lo pida el arraigado y lo puede hacer en cualquier - tiempo antes de que la sentencia cause ejecutoria, según lo - disponen los artículos 1164 y 1187 del citado ordenamiento.

Asimismo, queda responsable el que la pida, y son a su - cargo los daños y perjuicios que se causen. (47)

En la ejecución de las providencias precautorias no se - admitirá excepción alguna. (48)

El que quebrare el arraigo personal decretado por manda - miento legítimo de la autoridad, trae como consecuencia la co - misión del delito de desobediencia a un mandamiento legítimo - de la autoridad pública. (49)

(47) Ver artículo 1183 del Código de Comercio.

(48) Ver artículo 1183 del Código de Comercio.

(49) Ver artículo 1177 del Código de Comercio.

Y se seguirá en nuestro caso concreto, por las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, y que concretamente en su artículo 178 señala que se le impondrá una pena que va desde 15 días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos.

Sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que corresponda, a volver al lugar del juicio.

Como se desprende de la simple lectura de lo anterior, - solamente se refiere al arraigo de la persona para que conteste el juicio, es decir, para que ni se vaya, ni se ausente - del lugar del juicio, sin dar constestación al escrito de demanda; a menos que deje representante legítimo suficientemente instruido y expresado para responder de las resultas del - juicio, según lo preve el artículo 1174 del Código de Comercio.

Las razones para confirmar a que se refiere lo anterior, (el arraigo para que conteste en juicio), es que se funda precisamente en el procedimiento fácil y sin requisitos, con que se despacha esta clase de arraigos, ya que por sí solo se previene, es decir, sólo basta que el actor lo solicite, para - que el juez lo decrete de plano, otra razón lo es que todas - las providencias precautorias, quien las promueve deberá probar el derecho con que gestiona y la necesidad de la medida, - esta clase de arraigo, está exenta de toda prueba, lo cual -

quiere decir, que este arraigo, no tiene otro efecto, que el de prevenir al demandado de que no se ausente sin contestar la demanda, y una vez contestada o transcurrido el término de la contestación sin que ésta se haya producido, lógica, necesaria y jurídicamente, deben cesar los efectos del arraigo, - en otras palabras una vez que se ha decretado el arraigo, el demandado puede tomar tres caminos.

Primero: Acatar el mandamiento del juez, y dar contestación a la demanda, y al hacerlo así, cesan los efectos del arraigo.

Segundo: Puede, también, dejar de contestar la demanda, con todas sus consecuencias legales.

Tercero: Podrá, si desea ausentarse antes que transcurra el término para contestar la demanda, designar un representante instruido y expensado.

B) Ahora, analizaremos la providencia precautoria respectiva al secuestro provisional o preventivo sobre los bienes del demandado.

Como ya dejamos explicado, esta medida cautelar, puede solicitarse antes de iniciarse el juicio en lo principal, o al iniciarse, o bien durante el mismo, quien lo solicite deberá de acreditar el derecho que le asiste para gestionarla y

la necesidad de tal medida, ya sea con documentos fehacientes o mediante la prueba testimonial que cuando menos serán tres-testigos.(50)

Siguiendo este orden de ideas, si el secuestro provisional se solicita antes de que se inicie el juicio en lo principal, además de acreditar el derecho para gestionarla y la necesidad de la medida, el solicitante deberá otorgar fianza, - al criterio del juez, para responder de los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar; si no presenta la demanda, que en los juicios ejecutivos mercantiles es en tres días después de ejecutada la providencia precautoria, se levantará dicha medida en cuanto lo solicite el embargado, hasta antes de que la sentencia cause ejecutoria.

Si se solicita al momento de presentarse la demanda, bastará para que ésta se decrete, que lo pida el actor, cumpliéndose ciertos requisitos; además deberá establecer el valor - de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda la precisión debida, y el juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse el embargo preventivo o provisional. Ahora partiendo de la base de que el actor tiene a su cargo que responder de los daños y perjuicios

(50) CALAMANDRE, PIERO. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, EJE Ed., 1962, Pág. 329.

que se ocasionen con la medida que se solicita, tanto al ejecutado como a terceros extraños, entonces deberá exhibir, previamente, la fianza o caución, que el juez señale para tal efecto, excepto cuando se funde en título ejecutivo, ya porque se revoque la providencia, ya porque entablada la demanda, sea absuelto el demandado. (51)

La posibilidad de que se pida un secuestro provisional, fundado en título ejecutivo, es cuestión meramente doctrinal, sin aplicación práctica ya que su tenedor estará en aptitud de proceder en la vía ejecutiva, sin tener que recurrir al secuestro provisional. Aquí, que los secuestros provisionales se promueven siempre, sin fundarlos en títulos ejecutivos.

5.- Medios de que dispone el Demandado para dejar sin efectos las Medidas Cautelares.

Como ya dijimos, las providencias pueden solicitarse como acto prejudicial o durante el juicio principal, y el actor deberá de acreditar en ambos casos su petición cumpliendo con todas y cada una de las disposiciones del Código de Comercio, y como uno de los requisitos indispensables para decretarse, lo es que el actor lo pida y que por ley se le otorga, también, de esa forma ese derecho no es absoluto. Así como la ley al

(51) Ver artículos 1178 y 1179 del Código de Comercio.

actor le otorga ese derecho, al deudor también le otorga ciertos derechos para que no se ejecute la medida precautoria, o si ya se ejecutó se levante tal medida, para que no se le sigan causando más molestias. (52)

En efecto el artículo 1180 del Código de Comercio dispone expresamente que: "si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza bastante a juicio del juez o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria o se levantará la que hubiere dictado".

Estos medios que consigna este precepto y de los cuales dispone el demandado tanto para que se levante la providencia que se hubiere dictado, como para que no se lleve a cabo la que estuviere por consumarse.

A simple vista se pueden apreciar dos situaciones concretas a saber: que se levante la providencia que se hubiere dictado; y para que no se lleve a cabo la que estuviere por ejecutarse.

Una vez ejecutada la providencia precautoria, el demandado podrá reclamarla con fundamento en el artículo 1187 del C

(52) Cfr. CALAMANDREI, PIERO. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ob. Cit. Pág. 331 y ss.

digo de Comercio, que dispone "la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo".

También lo puede reclamar un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto de secuestro provisional por medio de las tercerías excluyentes de dominio, según sea el caso, tratándose de los juicios ejecutivos mercantiles y cuando se trate de una providencia cautelar, por medio del procedimiento breve que señala el Código de Comercio que consiste: Que una vez reclamada la providencia precautoria, el juez citará a una junta que se llevará a cabo dentro de los tres siguientes días; pero si hay necesidad de ofrecer pruebas, estas se recibirán dentro de los diez días siguientes. Una vez que se cumplan con los plazos anteriores, según sea el caso, el juez oírá los alegatos respectivos, si los hubiera, y en la misma audiencia resolverá si se revoca o modifica tal medida precautoria. Atendiendo al interés del negocio, si hubiere lugar a interponerse el recurso de apelación, se admitirá éste sólo en el efecto devolutivo. Haciendo la aclaración que en la materia mercantil y concretamente en los juicios ejecutivos mercantiles, sólo procederá el recurso de apelación cuando su interés o cuantía exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mí-

nimo general vigente en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará, sino previa fianza que otorgue la parte a quien le favoreció. Cuando la sentencia de segunda instancia causara ejecutoria. Cuando la providencia se hubiere dictado en segunda instancia, esta no admitirá recurso alguno. (53)

De todo lo analizado en este capítulo, se concluye que - si bien es cierto que las providencias precautorias que se re conocen en materia mercantil son: El arraigo personal y el - embargo precautorio, que son reguladas de manera casi completa, porque adolecen de ciertas contradicciones entre las mismas disposiciones. También es cierto que los títulos de crédito, por sí solos traen aparejada ejecución, es decir, que - al presentarse la demanda fundada en título ejecutivo, y reuniendo con los requisitos legales, el juez inmediatamente dic ta un auto con mandamiento en forma, para que el deudor sea - requerido de pago, y no haciendo lo anterior se procesa al em bargo provisional de sus bienes que serán puestos a disposi- ción de la persona que designe el actor bajo su responsabilidad, y se dicte provisionalmente el embargo, porque ya que la sentencia se dicte y el demandado no cumple con ella voluntariamente, es precisamente en donde el embargo se convierte en definitivo, procediéndose en consecuencia a la ejecución for-

(53) Ver artículos 1188 y 1192 del Código de Comercio.

zosa según sea el caso, y que este auto de exequendo que se despacha, hace los mismos efectos que el auto que se dicta en las providencias precautorias.

Concluyéndose además, que en cuanto el arraigo personal en los juicios ejecutivos mercantiles, es una medida precautoria innecesaria, en virtud de que se puede notificar al demandado, por medio de edictos, y no necesariamente se tiene que entender directamente con él la diligencia respectiva, ya que la ley permite emplear estos medios. Además de ser innecesaria, en la práctica no se solicita, ya que la finalidad de los títulos de crédito, es precisamente que se obtenga la recuperación de tal crédito, y que se obtendría garantizándolo con bienes del demandado en todo caso y no en la persona del deudor, como es la finalidad del arraigo personal.

Estos medios cautelares no son muy recurridos en la práctica, en los Juicios Ordinarios por su trámite tan largo a que están sujetos.

CAPITULO QUINTO

"DISPOSICIONES GENERALES DE LA EJECUCION FORZOSA DE LA SENTENCIA DE CONDENA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES"

1.- Casos de Procedencia de la Ejecución Forzosa.

Como ya dijimos en materia mercantil, y concretamente en los juicios ejecutivos mercantiles, tiene supletoriedad la ley procesal civil, en virtud de que el código de Comercio no señala expresamente, en el capítulo relativo "De la ejecución de las Sentencias", respecto en que casos procederá la ejecución forzosa, por lo que recurrimos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Capítulo V "De la Vía de Apremio", en su artículo 500 que a la letra dice: "Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea. Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría".

Asimismo, la legislación supletoria señala que la ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate: A.- De sentencias definitivas, que tengan autoridad de cosa juzgada; B.- De sentencias definitivas, sin autoridad de cosa juzgada, pe-

ro respecto de las cuales procede, la ejecución provisional;- C.- De transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública, y aprobados judicialmente; D.- De las sentencias interlocutorias y autos firmes; E.- De títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o desahucio.

La doctrina ha señalado que la ejecución forzosa o vía de apremio, procede generalmente, a instancia de parte, siempre y cuando se reúna cualesquiera de los supuestos que se señalaron anteriormente haciendo la aclaración, que la sentencia de condena, no es la única forma, que puede dar motivo a la ejecución forzosa de las sentencias. (54)

También, nos permitimos hacer el comentario de que en los juicios ejecutivos mercantiles no es posible efectuar una ejecución forzosa provisionalmente, ya que solo se pueden ejecutar las sentencias que hayan causado ejecutoria. Como en materia mercantil, el Código de Comercio no señala nada al respecto de que condiciones se deben reunir para hacer la declaratoria de la ejecutoriedad de la sentencia, por lo que tenemos que recurrir a la supletoriedad de la ley procesal civil, misma que dispone que "se considerará pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que no esté sujeta a impugnación por haber causado ejecutoria". Es decir, que las resolu

(54) DELINT PEREZ, ERNESTO. Estructura del Proceso y Derecho Positivo Mexicano, Ed. Harla., México 1967. Pág. 528.

ciones que conforme a la ley no puedan ser recurridas mediante el recurso de apelación, causan ejecutoria por ministerio de ley, sin necesidad de que se solicite a instancia de parte, el juez lo puede hacer de oficio. Sin embargo en la práctica se estila que la misma causa a quien le favoreció la sentencia, lo solicite, para que el juicio siga su curso, en virtud de que aunque el juez está facultado para hacer la declaratoria de ejecutoriedad de la sentencia, no lo hace de oficio, quizá por el cúmulo de trabajo que en la actualidad tienen.

A pesar de las lagunas legales que tiene el Código de Comercio, respecto a las condiciones que se deben reunir para que una sentencia se declare en categoría de cosa juzgada, la ley procesal civil supletoria a éste, preve de manera completa, ciertas condiciones que se requieren para que la sentencia se le pueda considerar con categoría de cosa juzgada, al efecto, sólo se requerirá declaración judicial de que han causado ejecutoria, respecto de las sentencias de primera instancia que sean apelables.

Procede la declaración en los siguientes casos:

- I. "Cuando las sentencias hayan sido consentidas expresamente por las partes": es decir, que el juez puede hacer tal declaración aun de oficio, a excepción de que las puedan impugnar otras personas a quienes la ley concede esta facultad.

II. "Cuando, notificadas en forma, no son recurridas dentro del término señalado por la ley, salvo cuando proceda la revisión forzosa"

Aclarando que en la materia mercantil, el término para impugnar una sentencia lo es el de cinco días. (55)

Por lo tanto, sino se recurre en este plazo, se pierde automáticamente el derecho y la resolución causa ejecutoria.- En efecto, el artículo 1078 del Código de Comercio establece que "una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad del acuse de rebeldía, seguirá el juicio y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente". Por consiguiente, el término para apelar la sentencia en los juicios ejecutivos mercantiles es improrrogable. (56)

En conclusión, en los juicios ejecutivos mercantiles, no es necesario ésta para que la sentencia cause estado, y como consecuencia, se prosiga con la etapa siguiente, para que propiamente la ejecución forzosa de la sentencia, siempre y cuando haya transcurrido el término legal, o sea, cinco días hábiles para que sea impugnada.

(55) Ver artículo 1079 frac. V del Código de Comercio.

(56) Ver artículo 1077 del Código de Comercio.

En cuanto a la revisión forzosa a que se refiere esta fracción, en los juicios ejecutivos mercantiles, no es posible que se de esta figura, en virtud de que el Código de Comercio, no señala ningún caso en que ésta proceda.

III. "Cuando se interpuso el recurso que no se continuó en la forma y términos legales o cuando quien lo interpuso se desistió; en este caso, la declaratoria de ejecutoriedad de la sentencia la hará el tribunal o juez al resolver sobre la diserción o desistimiento del recurso interpuesto.

Cabe hacerse el comentario, que en la práctica, en tratándose de los juicios ejecutivos mercantiles, existen varios criterios respecto en qué forma debe hacerse la declaratoria de la ejecutoriedad de la sentencia, cuando el juicio se va en rebeldía del demandado, pues existen algunos que sostienen que la notificación de la sentencia, en un juicio en rebeldía, ésta deberá hacerse en el domicilio del demandado, si éste se conoce, conforme a las reglas que señala el Código Procesal Civil local supletorio al de Comercio, aun cuando el demandado haya omitido señalar domicilio donde oír y recibir toda clase de notificaciones, a pesar de haber sido apercebido en los términos de ley.

Otros sostienen que la supletoriedad del Código Procesal Local no opera en este caso, toda vez de que existe disposi-

ción expresa en el Código de Comercio, en el capítulo referente a las notificaciones, que las partes, en su primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán señalar domicilio en el lugar del juicio para oír y recibir toda clase de notificaciones a que hubiere lugar o también en donde ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas que se demanden. Apercibiéndoseles, que cuando no se cumpla con esta disposición, todas las notificaciones subsecuentes se efectuarán en los estrados de los juzgados o tribunal. (57)

Desde este orden de ideas, particularmente, coincidimos con este último criterio, en virtud, de que efectivamente en materia mercantil, existe disposición expresa, y por lo tanto debe de aplicarse ésta. Si el demandado no quiso hacer efectivo este derecho que la ley le otorga, a pesar de haber sido requerido, también es cierto que esta omisión, por lógica, traerá consecuencias jurídicas que en su rebeldía, todas las notificaciones posteriores se le harán en los estrados de los juzgados o tribunal.

Asimismo, se hace la aclaración, que en los juicios ejecutivos mercantiles, para poderse ejecutar forzosamente una sentencia, además de que se declare ejecutoriada, se requiere que haya transcurrido el término legal relativo al cumplimiento voluntario de la misma, mismo punto que será analizado con más detalle en capítulo posterior.

(57) Ver artículo 1069 del Código de Comercio.

2.- Principios que rigen la Ejecución Forzosa

En este punto analizaremos brevemente los principios fundamentales que rigen a la ejecución forzosa de una sentencia. Tradicional y doctrinalmente se han señalado varias reglas al respecto, que son las siguientes:

A) EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE

Que no significa otra cosa que la manifestación que realiza la parte que ha obtenido sentencia favorable, al juez, - para que pueda ejecutar la misma, dicho en otras palabras, el juez de oficio no puede ejecutar la sentencia, sino que necesariamente la tiene que iniciar a quien le convenga que la - misma se ejecute sin retardo alguno. Este principio fundamental, se encuentra en el capítulo relativo "de la Ejecución de las Sentencias" y que concretamente el artículo 1347 del Código de Comercio que dispone lo siguiente: "cuando se pida la ejecución de la sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los artículos 1397, 1400, 1410 al 1413 de este libro"

B) EL PRINCIPIO DE EFICACIA PROCESAL.

Que se hace consistir en aquel que obtuvo sentencia favorable, esta sea ejecutada para que el que venció en juicio obtenga plena satisfacción de sus derechos tutelados, es decir, que el acreedor tenga cumplida justicia.

C) EL PRINCIPIO DE HUMANIDAD.

Que exige que no se ejecuten los bienes que sean estrictamente necesarios o indispensables para el sostenimiento del deudor y su familia.

D) EL PRINCIPIO DEL RESPETO A LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Que consiste en que se embarguen bienes exclusivamente del deudor y no de terceras personas ajenas al juicio.

Cabe hacerse el comentario, que en la práctica frecuentemente, se suscitan algunas controversias al respecto, en virtud de que la mayoría de las personas no cuentan, muchas de las veces, con los documentos necesarios para acreditar fehacientemente que tales bienes son de su exclusiva propiedad.

E) PRINCIPIO DE INTERMEDIACION JUDICIAL

Que se hace consistir en la participación que tiene el órgano jurisdiccional, en su carácter de intermediario en los conflictos que se suscitan entre los particulares, con el objeto de que se respeten las decisiones tomadas y como consecuencia tengan un cumplimiento satisfactorio. Facultado para tomar las medidas coactivas en caso de ser necesario, para que dichas resoluciones sean cumplidas.

F) PRINCIPIO DE OPOSICION A LA EJECUCION

Tradicionalmente, se traduce en que la parte que obtuvo sentencia favorable, puede elegir que se ejecute forzosamente tal sentencia, en virtud de que el condenado no cumplió voluntariamente con ella. Sin embargo el deudor puede oponer excepciones, muy limitativas por cierto, que únicamente lo serán - aquellas que señale el artículo 1397 del Código de Comercio. (58)

Toda vez que por regla general todas las excepciones deberán de oponerse al contestar la demanda.

3.- Organos Competentes para la Ejecución Forzosa de las Sentencias.

Es también importante analizar quien es el juez competente para llevar a cabo la ejecución forzosa de la sentencia, - aquel que la dictó en primera instancia o el designado en el procedimiento convencional si lo hubiere, es decir, el juez - del juzgado ante quien se presentó la demanda y siguió todas las etapas del juicio y que resolvió el juicio en lo principal.

Este punto, no tiene complicación, toda vez que el Código de Comercio expresamente lo dispone en su artículo 1346 -

(58) Ver artículo 1397 del Código de Comercio.

que al efecto dice: "Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia o el designado en el compromiso en el caso de procedimiento convencional"

Por otro lado, cabe hacerse el comentario en cuanto que el procedimiento convencional, será el juez que hayan designado las partes, el indicado para llevar a cabo la ejecución forzosa de una sentencia, mismo que a pesar de ser un procedimiento preferente a todos, no tiene aplicación práctica y como consecuencia se encuentra en desuso, aunque se encuentra debidamente regulado por la ley.

4.- Vigencia de la Ejecución Forzosa.

Partiendo de la idea de que el Código de Comercio no contempla disposición alguna respecto de qué tanto tiempo dispone el ejecutante para ejecutar forzosamente una sentencia, tenemos que recurrir a la supletoriedad de la Ley Procesal Civil local, (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), el cual dispone que la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará cinco años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado, aclarándose que para el caso de los juicios ejecutivos mercantiles, el término para el cumplimiento voluntario de la sentencia lo es el de tres días.

Como vemos, la acción para pedir la ejecución forzosa de una sentencia, prescribe a los cinco años siguientes, contados a partir de que transcurran los tres días para el cumplimiento voluntario de la sentencia. Sin embargo, en la práctica normalmente no se llega a este supuesto, en virtud de que lo que se persigue principalmente en los juicios ejecutivos mercantiles, es precisamente, que el crédito sea recuperado cuanto antes, en la gran mayoría de los casos la ejecución forzosa de la sentencia se inicia inmediatamente, sin llegar, a que prescriba este derecho.

5.- Excepciones Oponibles a la Ejecución Forzosa.

Partiendo de la base de que por regla general todas las excepciones se deben oponer, precisamente, al contestar la demanda, el Código de Comercio, en tratándose de los juicios ejecutivos mercantiles, preve la posibilidad que una vez terminado el juicio, aun con sentencia firme, el demandado puede oponer ciertas excepciones, concurriendo con ciertas circunstancias, pudiéndose motivar el trámite de un incidente, en el que han de discutirse cuestiones distintas de las debatidas con anterioridad a la sentencia y que consistirán únicamente en las excepciones que se pueden oponer al fallo final, y que expresamente señala el artículo 1397 que al efecto dice: "Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no mayor de un año, se -

admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurridos más de un año serán inadmisibles también las de novación, comprendiéndose en esta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, - siempre que la ejecución, no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial".

Además, el artículo 1398 del Código de Comercio establece que: "Los términos fijados en el artículo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación - vencida, si se tratare de prestaciones periódicas".

Asimismo, el artículo 1399 del Código en consulta dice:- "Dentro de los cinco días siguientes al embargo podrá el deudor oponer la excepción acompañando el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial.- De otra manera no será admitida".

De los anteriores artículos transcritos, se desprende -

que en los juicios ejecutivos mercantiles, y para el caso concreto, de la ejecución forzosa de las sentencias, el demandado puede oponer únicamente las excepciones que señala el artículo 1397 del código de Comercio, y que serán oponibles, por una parte, a que haya transcurrido el tiempo que para cada una preve el precepto, y otra, que provenga de hechos posteriores a la sentencia. Además, para que el incidente pueda ser admitido, será necesario que las excepciones consten en instrumento público o en documento judicialmente reconocido o por confesión judicial, de manera que al promoverlas, será indispensable acompañar la prueba y pedir, por confesión, el reconocimiento del hecho en que se fundan.

La justificante que la ley da, para la oposición de estas excepciones, en la etapa de la ejecución de sentencias en los juicios ejecutivos mercantiles, es para el efecto de que éstas no entorpezcan el cumplimiento de la misma, y por tanto sea lo más rápido y eficaz su ejecución.

Compartiendo con las ideas del Lic. Marco Antonio Tellez Ulloa, en el sentido de que: "para evitar dilaciones, la norma limita las excepciones que se puedan oponer, que aumentan a medida que se prolonga más el tiempo de ejecutar la sentencia. En consecuencia, las excepciones señaladas por el precepto, se encuentran circunscritas al tiempo y forma para oponerlas" (59)

(59) TELLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO. Ob. Cit. Pág. 327.

Todas estas excepciones deberán ser posteriores a la sentencia y la oportunidad para oponer la excepción, dependerá - del tiempo y de la naturaleza de la misma.

Por la forma todas estas excepciones, deberán constar en documento auténtico. La compensación, se admitirá en prueba-documental o instrumento público, que sea de plazo cumplido, - cantidad líquida y exigible, puesto que de otra manera no se-rá admitida.

La excepción de falsedad, es la única excepción, que deberá ser anterior a la sentencia, por la forma de probarse, la sentencia constituye el documento.

Por último, todas las excepciones en cuestión, pueden - ser oponibles en contra de la ejecución de una sentencia o - convenio. Como lo ha establecido la Suprema Corte de Justi-cia de la Nación en ejecutorias, misma que transcribimos a - continuación:

EJECUCION DE SENTENCIAS.- Como el artículo 1397 del Có-digo de Comercio, enumera respectivamente las excepciones que proceden en la ejecución de las sentencias, los jueces no pueden admitir excepciones distintas, tanto más si se refieren a hechos que pudieren impugnarse durante el juicio; pues una vez

terminado éste pierde la oportunidad de hacer valer las -
excepciones. (60)

En el capítulo siguiente, analizaremos el presupuesto ju-
rídico de la ejecución de la sentencia, que lo es el EMBARGO.

(60) BERGER S. JAIME B. Práctica y Diccionario en el Proce-
dimiento Mercantil. Madrid, Tomo I. 1981. Pág. 385.

CAPITULO SEXTO

"DE LAS FORMAS DE EJECUCION"

1.- Definición del Embargo.

Como ya dejamos aclarado, la ejecución forzosa de una - sentencia de condena, en los Juicios Ejecutivos Mercantiles, - generalmente, se puede llevar a cabo mediante la vía de apremio o mediante juicio ejecutivo, y que en el caso nuestro, só lo analizaremos la correspondiente en la vía de apremio. Como el presupuesto de toda ejecución lo es precisamente, el patrimonio ejecutable, es decir el embargo de bienes del conde-nado, y que éste no es absoluto, ya que la ley limita qué bienes pueden ser embargables y cuales no, para posteriormente - rematarlos y con su producto pagar a lo que se le haya conde-nado en la sentencia.

Partiendo de estas premisas, empezaremos a analizar en - este punto la conceptualización de que varios procesalistas y la Doctrina han sostenido.

Primeramente, el procesalista Guillermo Cabanellas dice- que "por embargo se entiende la ocupación, aprehensión o re- tención de bienes, hecha por una orden del juez o tribunal - competente, para asegurar la satisfacción de la responsabili- dad de diversas órdenes que haya contraído una persona". 61)

(61) CABANELLAS GUILLERMO, Diccionario del Derecho Usual, - Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, Tomo II, 1968. Pág. 32.

Igualmente, escribe Demetrio Sodi que "el Embargo es una ocupación de bienes hecha por mandato judicial. Esta ocupación puede ordenarse bien con el carácter de simple medida precautoria, que se califica de preventivo, y que constituye una diligencia común a toda clase de procedimientos, o bien como un trámite obligado para hacer efectiva la obligación del deudor afirmada en la resolución judicial que lo condena en cuyo caso recibe la denominación de Apremiativo". (62)

De igual manera, Adalberto Galeano Sierra, en su Teoría de la Ejecución forzada ha escrito que "el Embargo es la simple retención de los bienes del deudor por mandamiento de autoridad competente y para garantizar los fines de la reclamación. (63)

Por otra parte el Lic. Rafael Pérez Lima, dice que el Embargo consiste en el aseguramiento material del bien embargado, para que el ejecutado no pueda ya disponer de él y para que, poniéndolo bajo la jurisdicción del juez, quede afecto al pago del crédito que motiva el embargo". (64)

Como se puede observar de las transcripciones anteriores,

(62) SODI DEMETRIO, La Nueva Ley Procesal, México, Tomo II, Pág. 6

(63) DE PINA RAFAEL y CASTILLO LARRANAGA JOSE, Ob. Cit. Pág. 525.

(64) PEREZ PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil, Pág. 279.

la gran mayoría de los procesalistas tradicionalmente coinciden en definir de lo que es el Embargo.

De lo anterior se concluye que el embargo es una institución jurídica mediante la cual se causan molestias al ejecutado, que consiste en sustraer bienes de su patrimonio para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, orden que se dicta por el juez competente, que tiene bajo su jurisdicción y que se ponen bajo la guarda y custodia de un depositario designado por el actor, para que el ejecutado no pueda disponer de ellos, para que en su caso se proceda a rematarlos y con su producto se haga pago al acreedor respecto a su crédito.

A continuación analizaremos los actos procesales que conllevan las diligencias de embargo.

2.- Actos Procesales que encierran las Diligencias de Embargo

A) DE LA CITACION AL DEUDOR:

Partiendo de la base de que en los juicios ejecutivos mercantiles el deudor tiene que ser requerido de pago, antes de ser embargados sus bienes, y que trae como presupuesto que se le cite previamente.

La Ley previene que el deudor sea debidamente citado, pa

ra darle oportunidad, a que cumpliendo con el requerimiento de pago, evita propiamente el embargo, efectuando el pago correspondiente de las prestaciones que se le reclamen y también, que se le requiera para el caso de que no haga el pago respectivo, a que señale bienes de su propiedad para embargo.

La citación se llevará a cabo en la forma prevista por el artículo 1393 del Código de Comercio que para tal efecto dice: "No encontrándose el deudor a la primera busca se le dejará citatorio fijándose día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato".

Para el supuesto de que se ignore el domicilio del deudor, la Ley Mercantil, autoriza que se emplace a la parte demandada por medio de edictos, por tres veces consecutivas en el Boletín Judicial y en los estrados del Juzgado respectivo. En efecto el artículo 1070 del Código de Comercio prevé esta situación.

B) DEL REQUERIMIENTO DE PAGO

Partiendo de la base de que el auto de exequendo, se pueden apreciar tres momentos a saber: El requerimiento de pago; el embargo sobre bienes propiedad del demandado y el emplazamiento. En este punto solamente nos referimos al primero de

ellos, que es el requerimiento de pago, consistente éste en la interpelación que se le hace al deudor, por el actuario - ejecutor, para que haga pago de lo que se le reclama o bien, la suma total de lo que deba, apercibiéndosele que de no hacerlo así, se procederá a embargar bienes de su propiedad suficientes a garantizar el cumplimiento de lo reclamado.

En efecto, el artículo 1392 del Código de Comercio en vigor estipula expresamente que: "presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo se provea auto, con efecto de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, salvo lo dispuesto en las concesiones vigentes en favor de los bancos".

Haciéndose el comentario que encontrándose del embargo provisional, cuando tiene su origen en una providencia precautoria, el requerimiento no es necesario, en virtud de la urgencia que presupone hace necesario que el embargo se practique sin previo requerimiento.

Como conclusión, en los Juicios Ejecutivos Mercantiles, el requerimiento de pago tiene que ser necesario y previo para que se puedan dar los otros dos momentos: El Embargo y Emplazamiento.

C) EL SEÑALAMIENTO DE BIENES:

Por regla general, la designación de bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que el deudor se resistiere a hacerlo o esté ausente, este derecho pasará al acreedor.

Como el Código de Comercio no señala disposición alguna a la prioridad del derecho que tiene el deudor para señalar en primer término que bienes son los que se van a embargar, tenemos que recurrir a la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que en su artículo 536 establece que: "El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y solo que éste se rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante, etc.,"

Partiendo de esta base, la Ley Mercantil en su artículo 1395 establece expresamente el orden que se debe seguir para hacerse el señalamiento de bienes para embargo, mismo que transcribo a continuación: Artículo 1395 del Código de Comercio dice: "En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;

III. Los demás muebles del deudor;

IV. Los Inmuebles;

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado. - Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no imperdirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez".

D) EL EMBARGO PROPIAMENTE DICHO:

Hecho el señalamiento de los bienes que van a estar sujetos a embargo, ya por el demandado o por el actor en su caso, el Actuario Ejecutor, practicará la formalidad de que sea hecho el embargo respectivo, es decir, sujetar los bienes embargados a la Jurisdicción del Juez y a las resultas del juicio, para que en su caso se haga la venta de los mismos, y con su producto se haga pago al acreedor a lo que el demandado fue condenado.

La formalidad que en la práctica se estila y que a la mayoría de los procesalistas emplean, y que en nuestro caso es el siguiente: Declaro formalmente y materialmente embargados los bienes anteriormente señalados, en nombre del Poder Judicial del Distrito Federal.

Como vemos es necesario que esta declaratoria se haga pa

ra que el embargo sea válido y que con el depósito judicial de los mismos a la persona que se designe, en lo que perfecciona el embargo mismo, para que así queden a la jurisdicción del juez que lo ordenó y como consecuencia a las resultas del juicio (en la práctica no es usual lo anterior).

E) DEL NOMBRAMIENTO DEL DEPOSITARIO:

En principio, corresponde al acreedor o ejecutante nombrar al depositario judicial de los bienes formalmente embargados, mediante formal inventario que además de la guarda y custodia de los bienes dados en depósito tiene derechos y obligaciones que establecen los artículos 543 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, en virtud de que el Código de Comercio no tiene disposición expresa. En tal virtud, a continuación se transcriben algunos artículos de la citada Ley Procesal.

Art. 543. "De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor, pudiendo ser él mismo o el deudor, mediante formal inventario.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

- I. El embargo de dinero, o de créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de sentencia, porque enton

ces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en la Nacional Financiera; el billete de depósito se conservará en el seguro del Juzgado;

II. El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero a no ser que el reembolso sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces este prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro;

III. El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la Ley o en Monte de Piedad".

Art. 547.- "Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe

el derecho del título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la Ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impone el libro IV, segunda parte, título octavo del Código Civil"

Art. 548. "Si los créditos a que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer el depositario nombrado a fin de que éste pueda sin obstáculo alguno desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior".

Art. 549.- "Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario que se nombre solo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, los que conservará a disposición del juez respectivo. Si los muebles fueren fructíferos rendirá cuentas en los términos del artículo 557".

Art. 550.- "El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiese el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, se-

gún en la junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro".

3.- De los Bienes Susceptibles de Embargo

Partiendo de la base de que la doctrina tradicionalmente ha sostenido que ciertos bienes no sean objeto de embargos, por diversas razones a saber: de humanidad; para fortalecer la economía y estabilidad familiar; para proteger a los trabajadores; por no cegar fuentes de riqueza; por tratarse de derechos personalísimos; por razones de Economía Nacional. etc.

Por las razones anteriormente señaladas, la Ley expresamente prohíbe que se embarguen exclusivamente determinados bienes. Así como la Ley enunciativamente limita qué bienes no serán objeto de embargo, por lógica jurídica, serán embargables todos aquellos bienes que no se encuentran en los supuestos que más adelante señalaremos.

A) BIENES EMBARGABLES

Siguiendo este orden, van a ser sujeto de embargo todos aquellos bienes que por el hecho de estar en la naturaleza y en el comercio pueden ser susceptibles de embargo, siempre y cuando no lo prohíba la Ley expresamente, y que enunciarlos nos resultaría tedioso y además de que requiere de mayor tiempo.

po para poder abarcarlos todos y cada uno de ellos, pero que por lógica jurídica son todos aquellos bienes que no se encuentran en los supuestos a los que la Ley les otorga el carácter de inembargables.

B) BIENES INEMBARGABLES:

Partiendo de la idea de que no podrán ser objeto de embargo todos aquellos bienes a los que la Ley les da el carácter de inembargables, y que por su parte el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, - aplicado supletoriamente a la materia mercantil, en virtud de que ésta no tiene disposición expresa en este sentido, dispone que quedan exceptuados de embargo los siguientes bienes:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;
- II. El lecho cotidiano, los vestidos y muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;
- III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
- IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oírá el informe de un perito nombrado por él;

- V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas.
- VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados.
- VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
- IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- X. Los derechos de uso y habitación;
- XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de agua, que es embargable independientemente;
- XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;
- XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

- XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;
- XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

A continuación pasaremos a analizar la etapa relativa al procedimiento de remate de los bienes embargados, empezando - por su conceptualización.

CAPITULO SEPTIMO

"DEL REMATE"

Partiendo de la base de que seguidas todas las etapas - del juicio hasta la sentencia ejecutoriada, y de no haberse - satisfecho al acreedor de las prestaciones a las que fue condenado el deudor, éste tiene el derecho a solicitar la ejecución forzosa, mediante la venta de los bienes embargados ya - sean muebles o inmuebles, para que con su producto se haga pa go al acreedor en rebeldía del deudor, por no haberla cumplido en el término para el cumplimiento voluntario.

Enseguida, analizaremos la conceptualización que tradicionalmente se le ha dado al remate.

1.- Definición de Remate.

Tradicionalmente, se ha definido al remate como la venta de un bien que se lleva a cabo mediante la intervención de la autoridad, que puede ser judicial o administrativa.

El procesalista Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga han definido al remate como "la declaración de preferente for mulada por el juez en la vía de apremio, a una de las posturas hechas en la correspondiente subasta, en el caso de que -

hayamos habido varias, o la de ser aceptable la que hubiere hecho con carácter de única". (65)

Por otro lado, Eduardo Pallares define el remate como "la venta de un bien que se lleva a efecto mediante la intervención de la autoridad que puede ser judicial o administrativa" (66)

En semejantes términos la emplea Rafael Pérez Palma como "la venta judicial de los bienes embargados para hacer pago - al acreedor con su producto". (67)

En este orden de ideas, podríamos seguir enunciando algunas definiciones más, pero nos llevaría más tiempo, y ya que - nuestro tema de tesis no es este; nos limitaremos únicamente a transcribir algunas de ellas, lo que si se podría decir es que la gran mayoría coincide en el concepto que se ha escrito.

Tradicionalmente, se emplean como sinónimos de remate, a la subasta, a la almoneda, que indistintamente son empleadas, independientemente si son términos correctos o no.

Concluyendo, que el remate es aquella venta judicial o -

-
- (65) DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRANAGA, JOSE. Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, S.A. 1969. Pág. 530.
- (66) PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, S.A. Tercera Edición, 1968. Pág. 530.
- (67) PEREZ PALMA, RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 619.

administrativa que se hace respecto a aquellos bienes que están sujetos a embargo, para que con su producto se haga pago al acreedor a lo que fue condenado el deudor.

2.- Procedimiento para el Remate de Bienes Inmuebles.

Partiendo de la base, de que el Código de Comercio en vigor, en ninguno de los preceptos que se hacen referencia al remate, no señala expresamente cual es el procedimiento que se tiene que seguir en estos casos.

En efecto, el artículo 1410 del Código de Comercio expresamente dice: "A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero, en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez".

El artículo 1411 del citado Código, dice: "presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días si fueren muebles, y dentro de nueve si fueren raíces, rematando se enseguida en pública almoneda y al mejor postor, conforme a derecho".

Como se desprende de los artículos antes descritos, en materia mercantil, no hace distinción alguna respecto al rema

te de los bienes embargados, ya sean estos muebles o inmuebles, en ambos casos dice el Código de Comercio que se rematarán en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

Siguiendo este orden de ideas, el procedimiento para el remate de los bienes inmuebles comprende tres etapas a saber: los avalúos; la subasta o remate; de la entrega del precio, - otorgamiento de las escrituras y el pago al ejecutante. En el próximo punto analizaremos las formalidades de los avalúos para estos caso.

A) DE LOS AVALUOS:

De las disposiciones expresas del Código de Comercio se desprende claramente, que como acto previo al procedimiento de remate, los bienes embargados tendrán que ser valuados en los términos del artículo 1410 que para tal efecto dice que los avalúos deberán efectuarse por dos corredores o peritos y un tercero en discordia, nombrados los primeros por las partes, y éste último por el juez en caso de ser necesario, no estableciendo las formalidades que estos requieren, por lo que tenemos que recurrir a la supletoriedad de la Ley Procesal Civil. (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), que esté en su Título Séptimo, Capítulo V, Sección-III, Arts. 564 y siguientes, establecen las reglas que se tienen que seguir en la preparación del remate judicial de inmuebles y que son los siguientes:

- I. Antes de procederse a su avalúo se acordará que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que remita Certificado de Gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrare ya otro Certificado, sólo se pedirá al registrador el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquel hasta la en que se solicite.
- II. Se citará a los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes para que intervengan en la subasta, si les conviniere;
- III. Los acreedores citados conforme a la fracción anterior tendrán derecho: a) A nombrar, a su costa, un perito que intervenga en el avalúo cuando se haga por peritos; b) Para intervenir en el caso del remate y hacer al juez las observaciones que estimen oportunas, y; c) Para recurrir el auto aprobatorio del remate.
- IV. Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de aviso de juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasara del equivalente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se insertarán además los edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes-

y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, - algún otro medio de publicidad para convocar postores.

V. Si el bien o los bienes raíces estuvieren situados en lugares distintos al del juicio, en todos ellos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. En el caso a que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un día más por cada doscientos kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la distancia mayor a que se hallen los bienes. Puede el juez usar, además de los dichos, - algún otro medio de publicidad para llamar postores.

VI. Desde que se anuncia el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y la demás documentación de que se disponga respecto de los bienes inmuebles materia de la subasta y quedarán a la vista de los interesados.

En conclusión los avalúos en materia mercantil, se deberán de practicar de acuerdo a las reglas establecidas para la prueba pericial.

B) DEL REMATE O SUBASTA DE LOS BIENES INMUEBLES:

Como ya se mencionó, una vez hecho el avalúo, se deberá proceder a anunciar la subasta pública, anunciándose por me-

dio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de aviso de juzgado y en los de la tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha de remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasare del equivalente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo general en el Distrito Federal, se insertarán además los edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación podrá el deudor liberar sus bienes haciendo el pago, tando del principal como de intereses y exhibiendo certificado de depósito por la cantidad que prudentemente califique el juez, para garantizar el pago de las costas. Después de aprobado quedará la venta irrevocable.

En virtud, de la deficiencia del Código de Comercio respecto a las reglas que se deberán seguir para el remate judicial, el código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como Ley Procesal Civil supletoria de aquel, en sus artículos 573 y siguientes establecen lo siguiente:

- I. Será postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada o a los bienes que se rematen;

- II. La venta podrá realizarse pagando una parte del precio - de contado y quedando a reconocer el saldo para que se - cubra en un plazo que no exceda de un año. En este caso, el importe de contado deberá ser suficiente para pagar - el crédito o créditos que hayan sido objeto del juicio y las costas. Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente, la parte de contado, para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal las dos - tercias partes del avalúo, entregadas de contado;
- III. El postor no podrá rematar para un tercero sino con poder y cláusula especial. Igualmente queda prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo;
- IV. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores - consignar previamente en el establecimiento de crédito - destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, - al diez por ciento en efectivo del valor de los bienes - que sirva de base al remate, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones acto con - tínuo al remate, excepto la que corresponda al mejor pos - tor, en quien se haya fincado el remate, el cual se con - signará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la - venta, y
- V. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta, y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar

el depósito prevenido en la fracción anterior. El mismo derecho tendrán los acreedores hipotecarios y embargantes anteriores.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, provee tres clases de almonedas a saber: La primera almoneda; la segunda almoneda y la tercera almoneda, mismas que expresamente así son denominadas.

A continuación, procederemos a analizar brevemente cada una de ellas, empezando por la denominada Primera Almoneda.

PRIMERA ALMONEDA: Esta clase de subasta se encuentra contemplada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, y que señala que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo las reglas siguientes:

- I. Se cerciorará el juez de que el remate fue anunciado en forma legal, y que se cumplieron los requisitos previos a que se refieren los artículos anteriores;
- II. El día del remate, a la hora señalada, pasará al juez o secretario lista de los postores que se hubieren presentado, y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten;

- III. Concluida la media hora, el juez declarará que habrá de procederse al remate, y no admitirá nuevos postores. Enseguida revisará las ofertas presentadas, desechando desde luego las que no tengan postura legal, y las que no estuvieron acompañadas de la garantía a que se refiere el artículo precedente, cuando se requiera ésta conforme a la ley;
- IV. Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en voz alta por sí mismo, o mandará darles lectura por la secretaria, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cual es la preferente;
- V. Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso afirmativo, dentro de los cinco minutos que sigan, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente respecto a las pujas que se hagan. Pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, si no se mejora la última postura o puja, declarará el juez fincando el remate en favor del postor que hubiere hecho aquella;
- VI. Al declarar fincado el remate, el juez, dentro de los tres días siguientes deberá dictar auto en el que se resuelva si procede o no aprobarlo. Si se aprobare el remate, en el mismo auto se mandará otorgar la correspondiente escritura de adjudicación en favor del comprador,

y la entrega de los bienes rematados. Una vez aprobado el remate, el comprador deberá consignar el saldo de la parte de contado de su postura, y si omitiere hacerlo, perderá el depósito, a que se refiere el artículo 571.

VII. No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate, o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento.

Efectuada la subasta, y en tanto no quede firme el auto de aprobación del remate, sin que en ningún caso el término pueda exceder de diez días, podrán admitirse nuevas ofertas de contado, siempre que excedan en un veinte por ciento al precio obtenido en ella, y vayan garantizadas con depósito por el cincuenta por ciento de su importe. Hecha la oferta, se mandará dar vista por el plazo de tres días a la persona en quien fincó el remate, para el efecto de que si lo desea, la mejore. Si no se mejorare, se aceptará la oferta.

SEGUNDA ALMONEDA: Esta se encuentra prevista por el artículo 582 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que para tal efecto dice: Que ésta se anunciará de la misma forma que la primera, con la única variante de la reducción del avalúo del bien en un veinte por ciento. Para el caso de que en esta segunda almoneda tampoco hubieren postores, el actor podrá pedir lo siguiente:

1.- La adjudicación por las dos tercias partes del valor que les sirvió de base;

2.- O que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses, capital y costas. Para este caso, el citado Código Procesal Civil preve esta opción en tratándose de remate en segunda almoneda, - en la administración de las fincas, el juez mandará ordenar - que se le haga entrega de ellas bajo inventario formal; se no tificará el estado de administración a las personas que corres ponda, y se les prevendrá que no ejecuten ningún acto que pue da impedirla; el acreedor y el deudor podrán establecer por - convenios las condiciones y términos de la administración, - forma y época de rendir las cuentas. Si no lo hicieren, se - entenderá que las fincas han de ser administradas según las - costumbres del lugar, debiendo el acreedor rendir cuentas ca- da seis meses; si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de recolección; la rendición de cuentas y todas las diferencias que surgieren se substancia- rán en la vía incidental; cuando la ejecutante se haya hecho- pago de las prestaciones, volverán éstas a poder del ejecuta- do; el acreedor puede cesar en la administración de la finca, cuando lo crea conveniente, y solicitar que se saque de nuevo a pública subasta por el precio que se fijó en la segunda al- moneda. En este caso si se efectuare la venta, al hacerse la entrega del precio al acreedor, se deducirá la cantidad que - hubiere recibido por concepto de productos de la administración.

3.- Y por último podrá pedir que se saquen los bienes a una tercera subasta, que se llevará a cabo, sin sujeción a tipo.

TERCERA ALMONEDA: No conviniendo al ejecutante ninguno de los medios expresados en la fracción que antecede, podrá pedir que se celebre una tercera almoneda, sin sujeción a tipo, y que será la última subasta.

En efecto, el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, establece las reglas que se observarán para este tipo de subasta y son las siguientes:

- I. Si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, y que aceptare las condiciones de la misma, fincará en él el remate sin más trámite;
- II. Si el postor no llegare a dos tercias partes con suspensión del fincamiento del remate se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor, librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura;
- III. Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado o traído mejor postor, se aprobará el remate, mandando llevar a efecto la venta;

- IV. Los postores a que se refiere este artículo, cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refieren los artículos anteriores;
- V. Cuando dentro del término expresado se mejorare la postura, el juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores, citándolos dentro del tercer día, para que en su presencia hagan las pujas, y se adjudicará la finca a la que hubiere hecho la proposición más ventajosa;
- VI. Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestará que renuncia sus derechos o no se presentare a la licitación, se fincará el remate en favor del segundo. Lo mismo se hará contra el primero, si el segundo no se presenta a la licitación, y
- VII. Si en la tercera subasta se hiciera postura legal admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos, o alterando alguna condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir dentro de los nueve días siguientes a la adjudicación de los bienes en las dos terceras partes del precio de la segunda subasta, y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

El Código de Comercio en vigor, expresamente señala en su artículo 1412 que "No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por-

el precio que para subastarlos se haya fijado en la última almoneda".

Se hace la crítica a este artículo en el sentido de lo que caracteriza fundamentalmente, a las ejecuciones forzadas, y concretamente a la subasta en tercera almoneda lo es precisamente que el precio será "sin sujeción a tipo", es decir que no existe cantidad base del remate, y por consecuencia la cantidad que los postores juzguen pertinente será el precio de esta almoneda. A simple vista salta la injusticia de este artículo en virtud de que condiciona al postor o al acreedor a que se le adjudiquen los bienes rematados por el precio que se haya fijado en la última almoneda.

A nuestro juicio consideramos que este artículo debe ser reformado o bien derogado, ya que técnicamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es más justo y práctico para el caso de este tipo de almoneda. Es injusto pensar de que el acreedor para poder recuperar su crédito tenga que adjudicarse los bienes rematados en el precio de la última almoneda al no comparecer postor alguno, y que caso tendría, solicitar que se subasten los bienes en una tercera almoneda si el precio va a ser el mismo que sirvió de base en la segunda almoneda, además de impráctico es ilógico.

C) ENTREGA DEL PRECIO, OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA Y PAGO AL EJECUTANTE.

Partiendo de la base de que al declararse fincado el remate, el juez, dentro de los tres días siguientes deberá dictar un auto en el que se resuelva si procede o no la aprobación del remate. Si aprobare éste, en el mismo auto se mandará otorgar la correspondiente escritura de adjudicación en favor del comprador, y la entrega de los bienes rematados. Una vez aprobado el remate, el comprador deberá consignar el saldo de la parte de contado de su postura ante el juez, y si omitiera hacerlo, perderá el depósito consignado previamente al tomar parte de la subasta, que se aplicará por vía de indemnización, por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado. Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido que en caso de que no lo haga el juez lo hará en su rebeldía.

Otorgada la escritura se entregarán al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ello las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contrato para acreditar su uso en los términos que fija el Código Civil. Igualmente se dará a conocer como dueño al comprador respecto de las personas que él mismo designe.

Efectuado el remate, si dentro del precio no hubieren -

quedado reconocidos algunos gravámenes, se cancelarán las inscripciones de las hipotecas o cargos a que estuviera afectada la finca vendida, expidiéndose para ello mandato respectivo, de tal manera, que la finca pasa libre de gravamen alguno al comprador.

3.- Del Procedimiento para el Remate de los Bienes Inmuebles.

Partiendo de la base de que el Código de Comercio no hace distinción alguna respecto a qué procedimiento se tiene que seguir en los casos en que el remate de bienes fueren muebles y solamente dispone en su artículo 1410 que en virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los mismos, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero, en discordia, nombrados los primeros de ellos por las partes y éste por el juez. Asimismo, el artículo 1412 dispone que se anunciarán en la forma legal, por tres veces, dentro de tres días si fueren muebles, rematándose en pública subasta y al mejor postor conforme a derecho.

Como ya dijimos el Código de Comercio en vigor adolece de algunas deficiencias al no señalar cuales van a ser las reglas a aplicar para seguir el remate judicial. Sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala claramente estas reglas que se aplicarán supletoriamente. No obstante lo anterior somos de la opinión que aunque el Código Procesal Civil citado, se refiere expresamente a

los bienes inmuebles, también son aplicables al remate de bienes muebles, en virtud de como ya dijimos anteriormente, en materia mercantil, solamente se permite el remate en subasta-pública de los bienes embargados.

Como acto previo a la celebración de la diligencia de remate, se tendrá que proceder a realizar los avalúos de los bienes que están sujetos a embargo, mismo que deberá efectuarse por dos corredores o peritos nombrados por las partes y un tercero en caso de discordia nombrado en este caso por el juez que conoce del asunto en lo principal, sujetándose a las reglas de la prueba pericial.

Respecto a su publicación, el artículo 1411 del código de Comercio, señala expresamente que se publicará el remate por medio de edictos mediante tres veces dentro de tres días en el Boletín Judicial, y en el periódico de mayor circulación, cuando los bienes fueran muebles.

Por otro lado, en este tipo de bienes sujetos a remate, son susceptibles a que se presente el caso de que se subasten en primera, segunda o tercera almoneda según sea el caso, en los términos que señala la Ley Procesal Civil, aplicada supletoriamente a la materia mercantil, con fundamento en el artículo 1054 del Código de Comercio, mismas que ya se analizaron en el procedimiento para bienes inmuebles.

Se hace el comentario de que en materia mercantil, el artículo 1412 señala que "No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se haya fijado en la última almoneda".

Como se desprende del artículo que antecede que en estos tipos de juicios, los bienes a rematar siempre se tendrán que subastar públicamente, ya bien en primera, segunda o tercera almoneda, con la salvedad de que por disposición expresa del Código en consulta, el precio para subastarlos será el que se haya fijado en la última almoneda, no importando, por lo tanto, que se trata de una primera, segunda o tercera almoneda, y lo que diferencia a esta última lo es precisamente que el precio será sin sujeción a tipo y según se desprende del artículo en comento no tiene aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que existe disposición expresa del Código de Comercio, por lo que se recomienda que el Código de Comercio en vigor sea reformado en este sentido, más sin embargo en la práctica si se aplican las disposiciones de la Ley Procesal Civil, quizá por que sea más justa y lógica, exponiéndose los funcionarios públicos a las responsabilidades en que puedan incurrir, con el exceso de aplicación de la Ley Procesal Civil.

Posteriormente, pasaremos a analizar el último capítulo

de este trabajo de tesis que es precisamente el término para el cumplimiento voluntario de la sentencia de condena en los Juicios Ejecutivos Mercantiles.

CAPITULO OCTAVO

"DEL TERMINO PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES"

Partiendo de la base de que un juicio, normalmente concluye con una sentencia, y que ésta puede ser en dos sentidos a saber: Absolver al demandado, o bien condenarlo en todas las prestaciones que se solicitaron. Para el caso de que sea absuelto el demandado, no reviste mayor problema, pero para el caso de que la sentencia haya salido adversa, el demandado tiene dos opciones: Por un lado cumplirla por su propia voluntad en los términos resueltos, pues siendo así se termina con la controversia archivándose el expediente como totalmente concluido. Por otro lado, si no la cumpliere voluntariamente, el juez tomará todas las medidas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones aun contra la voluntad del condenado.

Dejando anotadas las premisas anteriores, en este capítulo sólo nos abocaremos a analizar el término legal del que dispone el demandado para que cumpla voluntariamente con la sentencia de condena en los Juicios Ejecutivos Mercantiles.

Ahora bien, aun cuando la sentencia sea ejecutoriada, además, para poder ejecutarla forzosamente, es necesario que haya transcurrido el término que al demandado le otorga la

Ley para el cumplimiento voluntario de la sentencia, que en los Juicios Ejecutivos Mercantiles, se traduce en tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que recaiga el auto que declare ejecutoriada la sentencia.

El Código de Comercio en sus disposiciones expresas, en su capítulo relativo a las ejecuciones de las sentencias, no señala concretamente cual va a ser este término. Sin embargo en el capítulo relativo a los términos judiciales en su artículo 1079 señala que "Cuando la Ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días, a juicio del juez, para pruebas;
- II. Nueve días, para hacer uso del derecho del tanto;
- III. Ocho días para interponer el recurso de casación;
- IV. Seis días para alegar y probar tachas;
- V. Cinco días para apelar la sentencia definitiva;
- VI. Tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración;
- VII. Tres días para la celebración de juntas de reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y prácticas de otras diligencias, a no ser que las circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término;

VIII. Tres días para todos los demás casos".

Del citado artículo se desprende claramente que ninguna de las primeras siete fracciones señalan concretamente el término para el cumplimiento voluntario de la sentencia. Sin embargo, en su última fracción señala el término de tres días para los demás casos, que a nuestro juicio es el término donde encajaría el caso concreto del tema analizado, y por lo tanto no tiene aplicación supletoria La Ley Procesal Civil, en virtud, de que haciéndose una comparación entre el articulado del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el propio Código de Comercio, se desprende que en efecto el artículo 137 que la Ley Procesal Civil Supletoria es correlativo al artículo 2079 del Código de Comercio, que establece lo siguiente: "Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;
- II. Tres días para apelar de autos;
- III. Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

IV. Tres días para todos los demás casos.

En conclusión, en materia mercantil el término para el cumplimiento voluntario de la sentencia, es el que se señala en la fracción VIII del artículo 1079, que se traduce en tres días hábiles, en virtud de que no se señala expresamente en un artículo especial y concreto, sino que recae la indicación general que le da el citado artículo, por dicha omisión.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La ejecución forzosa se compone de todos aquellos actos procesales que tienen como fin la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte a quien se le impuso la obligación no cumplió con la misma voluntariamente, en el término legal.

SEGUNDA.- Las leyes supletorias al Código de Comercio, se aplicarán cuando existan lagunas, omisiones al caso concreto en éste.

TERCERA.- En el aspecto substantivo del Código de Comercio se aplicarán como supletorias las normas del Código Civil del Distrito Federal y en todas las Entidades Federativas.

CUARTA.- En el aspecto adjetivo se aplicará la Ley Procesal Civil Local respectiva, que en el caso nuestro lo es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su carácter de supletorio al Código de Comercio.

QUINTA.- El compromiso arbitral y el procedimiento concursal aun cuando estos están debidamente regulados en el Código de Comercio, son instituciones en desuso.

SEXTA.- Las providencias precautorias son aquellas medidas de cautela o de precaución, que de manera excepcional con

cede la Ley al acreedor, para que con mayor seguridad pueda - hacer valer sus derechos: el Arraigo Personal y el Secuestro Provisional.

SEPTIMA.- La providencia precautoria relativa al secuestro provisional, se puede reclamar por medio del procedimiento breve que señala el Código de Comercio en vigo.

OCTAVA.- El auto de exquendo que se despacha una vez admitida una demanda en los Juicios Ejecutivos Mercantiles, tiene los mismos efectos que el auto que ordena la providencia - precautoria del secuestro provisional, en virtud de que en ambos se preve el secuestro provisional de bienes.

NOVENA.- En los Juicio Ejecutivos Mercantiles no es posible efectuar la ejecución forzosa provisionalmente.

DECIMA.- En materia mercantil no es necesario acusar rebeldía, para que la sentencia cause estado, en virtud de que por el solo hecho de que el demandado no ejerza tal derecho - en el término legal, automáticamente se pierde.

DECIMA PRIMERA.- En cuanto a la revisión forzosa de la sentencia, en los Juicios Ejecutivos Mercantiles, no es posible que se de esta figura, en virtud de que el Código de Comercio, no señala ningún caso en que ésta proceda.

DECIMA SEGUNDA.- La ejecución forzosa de puede llevar a cabo mediante la vía de apremio o de un juicio ejecutivo.

DECIMA TERCERA.- El embargo es la institución jurídica, que consiste en sustraer bienes del patrimonio del ejecutado para el efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

DECIMA CUARTA.- Cuando se haga un embargo provisional y tenga su origen en una providencia precautoria, el requerimiento no es necesario, en virtud de la urgencia que presupone.

DECIMA QUINTA.- El remate es la venta judicial o administrativa que se hace respecto de aquellos bienes que estén sujetos a embargo, para que con su producto se haga pago al acreedor de lo que fue condenado al ejecutado.

DECIMA SEXTA.- En el código de Comercio se hace necesario que de manera expresa disponga las formalidades que se tienen que seguir en el procedimiento de remate de los bienes embargados.

DECIMA SEPTIMA.- En materia mercantil no se autoriza expresamente la venta de bienes sin subasta pública, ni la adjudicación directa.

DECIMA OCTAVA.- Se propone que se reforme y se disponga expresamente en el Código de Comercio la venta y adjudicación directa de los bienes.

DECIMA NOVENA.- En lugar de derogar el artículo 1412 - del Código de Comercio, en virtud de las deficiencias de las que adolece, propondría un capítulo especial para que el acreedor pudiera adjudicarse los bienes en forma más expedita.

VIGESIMA.- En materia mercantil el término para el cumplimiento voluntario de la sentencia, es de tres días hábiles.

BIBLIOGRAFIA

AGUILERA DE LA PAZ, ENRIQUE.

El Derecho Judicial Español,
Madrid, Reus, 1923. T.II 542 p.

ALSINA, HUGO.

Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial,
Buenos Aires, EDIAR, 1963. 432 p.

ARAGONESES, PEDRO.

Sentencias Congruentes,
Madrid, Ed. Aguilar, 1957. 342 p.

ARENGIO RUIZ, VICENTE.

Las Acciones en el Derecho Privado Romano,
Madrid, Revista de Derecho Privado, 1954. 72 p.

BERGER S, JAIME B.

Práctica y Diccionario en el Procedimiento Mercantil,
Madrid, Tomo I, 1981. 575 p.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERO.

Derecho Procesal,
México, Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1969. T. III 251 p.

BULOW, OSCAR VON.

La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales.
Trad. del Alemán al Castellano, Buenos Aires, Ed. EJE, 1973, -
218 p.

CHIOVENDA, GUISEPPE.

La Clásica Monografía de Chiovenda sobre las Condenas.
Buenos Aires, 1953. 179 p.

CHIOVENDA, GUISSPE.

Romanticismo y Germanismo en el Proceso Civil.

en Ensayos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1949. 149 p.

CABANELLAS, GUILLERMO.

Diccionario de Derecho Usual

Buenos Aires, Bibliográfica OMEBA, 1968. 301 p.

CALAMANDREI, PIERO.

Instituciones de Derecho Procesal Civil.

Buenos Aires, EJE A Ed., 1962. 450 p.

CALAMANDREI, PIERO.

Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares.

Trad. Santiago Melendo. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica - Argentina. 1945. 288 p.

CARNELUTTI, FRANCESCO.

Instituciones del Proceso Civil.

Buenos Aires, EJE A Ed., 1959. 298 p.

DELINT PEREZ, ERNESTO.

Estructura del Proceso y Derecho Positivo Mexicanos.

Ed. Harla, México, 1967. 153 p.

DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.

Derecho Civil.

México, 8va. Edición, Ed. Porrúa, S. A. 1969. 170 p.

DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.

Derecho Procesal Civil

México, 8va. Edición. Ed. Porrúa, S. A. 1969. 780 p.

DE PINA RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.

Instituciones de Derecho Procesal Civil,

México, Ed. Porrúa, S. A. 1969. 8va. Edición, 145 p.

ESCRICHE, JOAQUIN.

Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia.

Nueva edición corregida, México, Ch. Bouret ed., 1988, 1543 p.

FENECH.

Derecho Procesal Tributario.

T. I, 1949. 149 p.

GUASP, JAIME.

Derecho Procesal Civil,

Madrid, 1956. 986 p.

GOMEZ LARA, CIPRIANO.

Teoría General del Proceso,

México, Textos Universitarios, U.N.A.M. 1980, 108 p.

JIMENEZ ECHEGARAY, LUIS.

Algunas Teorías sobre la Cosa Juzgada,

Buenos Aires, Ed. Bibliográfica- Argentina, 1979. 204 p.

LIEBMAN, ENRICO TULIO.

Sobre el Juicio Ejecutivo.

Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina, Buenos Aires, 1946. 476 p.

MANRESA NAVARRO, JOSE MARIA.

Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil,

Reformada conforme a las bases aprobadas por la Ley de 21 de junio de 1980 y publicada para la Península por Real decreto de 3 de febrero de 1883, y para las Islas de Cuba y Puerto Rico por el 25 de septiembre de 1885, con los formularios correspondientes a todos los juicios, 1891.

MENENDEZ, PINAL.

Antología de Prosistas Españoles,

3a. edición, Buenos Aires, Ed. Espasa-Calpe. 1943. 582 p.

MORON.

Sobre el Concepto del Derecho Procesal,

En Revista de Derecho Procesal, Madrid, 623 p.

OVALLE FAVELA, JOSE.

Derecho Procesal Civil,

México, 3a. edición, 1968, Editorial Porrúa, S. A. 428 p.

PALLARES, EDUARDO.

Formulario y Jurisprudencia de Juicios Ejecutivos Mercantiles.

México, 3a. edición, 1970. Ed. Porrúa, S.A. 270 p.

PEREZ PALMA, RAFAEL.

Guía de Derecho Procesal Civil,

Quinta edición, 1979, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. 351 p.

TELLEZ-ULLOA, MARCO ANTONIO.

El Enjuiciamiento Mercantilo.

México, Ed. El Carmen, S. A. 2a. edición, 1980. 98 p.

TESIS DE JURISPRUDENCIA DEFINIDA 179, S.J.F.

Apéndice de Jurisprudencia,

de 1917-1985, Cuarta parte, Tercera Sala. 895 p.

ZAMORA-PIERCE, JESUS.

Derecho Procesal Mercantil.

México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2da. edición, 1978. -
218 p.